# CONSTITUCION

# DE LA

# NACION ARJENTINA

Nós, los representantes del pueblo de la Nacion Arjentina, reunidos en congreso *jeneral* constituyente por voluntad i eleccion de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes; con el objeto de constituir la union nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defensa comun, promover el bienestar jeneral, i asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad, i para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo arjentino: invocando la proteccion de Dios, fuente de toda razon i justicia: ordenamos, decretamos i establecemos esta constitution para la Nacion Arjentina.

## PRIMERA PARTE

### Capitulo Unico
### Declaraciones, derechos i garantías

Art. 1. La Nacion Arjentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana federal, segun la establece la presente constitucion.

Art. 2. El gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico, romano.

Art. 3. Las autoridades que ejercen el gobierno federal residen en la ciudad que se declare capital de la república por una lei especial del congreso, previa cesion hecha por una ó más lejislaturas provinciales del territorio que haya de federalizarse.

Art. 4. El gobierno federal provee á los gastos de la nacion con los fondos del tesoro nacional, formado del producto de derechos de importacion, i esportacion hasta 1886 con arreglo á lo estatuido en el inciso lº del art. 67, del de la venta ó locacion de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa i proporcionalmente á la poblacion imponga el congreso jeneral, i de los empréstitos i operaciones de crédito que decrete el mismo congreso para urjencias de la nacion ó para empresas de utilidad nacional.

Art. 5. Cada provincia dictará para sí una constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones i garantías de la constitucion nacional; i que asegure su administracion de justicia, su réjimen municipal, i la educacion primaria. Bajo estas condiciones el gobierno federal garantiza á cada provincia el goce i ejercicio de sus instituciones.

Art. 6. El gobierno federal interviene en el territorio de las provincias, para garantizar la forma republicana de gobierno ó repeler invasiones esteriores; i á requisicion de sus autoridades constituidas, para sostenerlas ó restablecerlas, si

hubiesen sido depuestas por la sedicion ó por invasion de otra provincia.

Art. 7. Los actos públicos i procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; i el congreso puede por leyes jenerales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos i procedimientos i los efectos legales que producirán.

Art. 8. Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilejios ó inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La estradicion de los criminales es de obligacion recíproca entre todas la provincias.

Art. 9. En todo el territorio de la nacion no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales rejirán las tarifas que sancione el congreso.

Art. 10. En el interior de la república es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, así como la de los jéneros i mercancías de todas clases despachadas en las aduanas esteriores.

Art. 11. Los artículos de produccion ó fabricacion nacional ó estranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo tambien los carruajes, buques ó bestias en que se trasporten; i ningun otro derecho podrá inponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar el territorio.

Art. 12. Los buques destinados de una provincia á otra no serán obligados á entrar, anclar i pagar derechos por causa de tránsito; sin que en ningun caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto á otro, por medio de leyes ó reglamentos de comercio.

Art. 13. Podrán admitirse nuevas provincias en la nacion, pero no podrá erijirse una provincia en el territorio de otra ú otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la lejislatura de las provincias interesadas i del congreso.

Art. 14. Todos los habitantes de la nacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio; á saber: de trabajar i ejercer toda industria lícita; de navegar i comerciar, de peticionar á las autoridades; e entrar, permanecer, transitar i salir del territorio arjentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar i disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar i aprender.

Art. 15. En la nacion arjentina no hai esclavos; los pocos que hoi existen quedan libres desde la jura de esta constitucion; i una lei especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo contrato de compra i venta de personas es un crímen, de que serán responsables los que lo celebraren i el escribano ó funcionario que lo autorice, i los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la república.

Art. 16. La Nacion Arjentina no admite prerogativas de sangre ni de nacimiento: no hai en ella fueros personales, ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la lei, i admisibles en los empleos, sin otra consideracion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto i de las cargas públicas.

Art. 17. La propiedad es inviolable, i ningun habitante de la nacion puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en lei. La espropiacion por causa de utilidad pública debe ser calificada por lei, i previamente indemnizada. Sólo el congreso impone las contribuciones que se espresan en el art. 40. Ningun servicio personal es exijible, sino en virtud de lei ó de sentencia fundada en lei. Todo

autor ó inventor es propietario esclusivo de u obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la lei. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del código penal arjentino. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exijir ausilios de ninguna especie.

Art. 18. Ningun habitante de la nacion puede ser penado, sin juicio previo fundado en lei anterior al hecho del proceso, i juzgado por comisiones especiales ó sacado de los jueces designados por la lei ántes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona i de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar i los papeles privados; i una lei determinará en qué caso i con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento i ocupacion. Quedan abolidos para siempre, la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento i los azotes. Las cárceles de la nacion serán sanas i limpias, para seguridad i no para castigo de los reos detenidos en ellas; i toda medida que á pretesto de precaucion conduzca á mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 19. Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofendan al órden i á la moral pública ni perjudiquen á un tercero, están sólo reservadas á Dios, i exentas de la autoridad de los majistrados. Ningun habitante de la nacion será obligado á hacer lo que no manda la lei, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 20. Los estranjeros gozan en el territorio de la nacion de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio i profesion, poseer bienes raíces, comprarlos i enajenarlos, navegar los rios i costas, ejercer libremente su culto, testar i casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas estraordinarias. Obtienen nacionalizacion residiendo dos años continuos en la nacion, pero la autoridad puede acortar este término á favor del que lo solicite alegando i probando servicios á la república.

Art. 21. Todo ciudadano arjentino está obligado á armarse en defensa de la patria i de esta constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el congreso i á los decretos del ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó nó este servicio, por el término de diez años, contados desde el dia en que obtengan su carta de ciudadanía.

Art. 22. El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes i autoridades creadas por esta constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo i peticione á nombre de este, comete delito de sedicion.

Art. 23. En caso de conmocion interior ó de ataque esterior, que ponga en peligro el ejercicio de esta constitucion i de las autoridades creadas por ella, se declara en estado de sitio la provincia ó territorio en donde exista la perturbacion del órden, que dando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el presidente de la república condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la nacion, si ellas no prefirieren salir fuera del territorio arjentino.

Art. 24. El congreso promoverá la reforma de la actual lejislacion en todos sus ramos, i el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 25. El gobierno federal fomentará la inmigracion europea i no podrá restrinjir, limitar, ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio arjentino de los

estrajeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir i enseñar la ciencias i las artes.

Art. 26. La navegacion de los rios interiores de la nacion es libre para todas las banderas, con sujecion únicamente á los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Art. 27. El gobierno federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz i comercio con las potencias estranjeras, por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta constitucion.

Art. 28. Los principios, garantías i derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 29. El Congreso no puede conceder al ejecutivo nacional, ni las lejislaturas provinciales á los gobernadores de provincia, facultades estraordinarias ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones ó supremacías por las que la vida, el honor ó las fortunas de los arjentinos queden a merced de gobiernos ó personas alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, i sujetarán á los que los formulen, consientan ó firmen á la responsabilidad i pena de los infames traidores á la patria.

Art. 30. La constitucion puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el congreso con el voto de dos terceras partes, al ménos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una convencion convocada al efecto.

Art. 31. Esta constitucion, las leyes de la nacion que en su consecuencia se dicten por el congreso i los tratados con las potencias estranjeras, son la lei suprema de la nacion; i las autoridades de cada provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales. Salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados despues el pacto de 11 de noviembre de 1859.

Art. 32. El congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta, ó establezcan sobre ella la jurisdiccion federal.

Art. 33. Las declaraciones, derechos i garantías que enumera la constitucion, no serán entendidos como negacion de otros derechos i garantías, no numerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo i de la forma republicana de gobierno.

Art. 34. Los jueces de las cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia; ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar dar residencia en la provincial en que se ejerza i que no sea la del domicilio habitual del empleado entendiéndose esto para los efectos de optar empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentre.

Art. 35. Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810, hasta el presente, á saber, Provincias Unidas del Rio de la Plata, República Arjentina, Confederacion Arjentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designacion del gobierno i territorio de las provincias, empleándose las palabras Nacion Arjentina en la formacion i sancion de las leyes.

SEGUNDA PARTE

AUTORIDADES DE LA NACION

TITULO I
GOBIERNO FEDERAL
SECCION I
DEL PODER LEJISLATIVO

Art. 36. Un congreso compuesto de dos cámaras, una de diputados de la nacion, i otra de senadores de las provincias i de la capital, será investido del poder lejislativo de la nacion.

CAPITULO I
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Art. 37. La cámara de diputados se compondrá de representantes elejidos directamente por el pueblo de las provincias i de la capital, que se consideran este fin como distritos electorales de un solo estado, i á simple pluralidad de sufrajios, en razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fraccion que no baje del número de diez mil.

Art. 38. Los diputados para la primera lejislatura se nombrarán en la proporcion siguiente: por la provincia de Buenos Aires, doce; por la de Córdoba, seis; por la de Catamarca, tres; por la de Corrientes, cuatro; por la de Entre Rios, dos; por la de Jujuí, dos; por la de Mendoza, tres; por la de la Rioja, dos; por la de Salta, tres; por la de Santiago, cuatro; por la de San Juan, dos; por la de Santa Fe, dos; por la de San Luis, dos; por la de Tucuman, tres.

Art. 39. Para la segunda lejislatura deberá realizarse el censo jeneral, i arreglarse á él el numero de diputados; pero este censo sólo podrá renovarse cada diez años.

Art. 40. Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, i ser natural de la provincia que lo elija, con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 41. Por esa vez las lejislaturas de las provincias reglarán los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los diputados de la nacion: para lo sucesivo el Congreso espedirá una lei jeneral.

Art. 42. Los diputados durarán en su representacion por cuatro años i son reelejibles; pero la sala se renovará por mitad cada bienio; á cuyo efecto los nombrados para la primera lejislatura, luego que se reunan, sortearán los que deban salir en el primer período.

Art. 43. En caso de vacante, el gobierno de provincia ó de la capital hace proceder á la eleccion legal de un nuevo miembro.

Art. 44. A la cámara de diputados corresponde esclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones i reclutamiento de tropas.

Art. 45. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el senado al presidente, vicepresidente, sus ministros i á los miembros de la corte suprema i demás tribunales

inferiores de la nacion, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones ó por crímenes comunes, despues de haber conocido de ellos i declarado haber lugar á formacion de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

## Capitulo II
## Del senado

Art. 46. El senado se compondrá de dos senadores de cada provincia, elejidos por sus lejislaturas á pluralidad de sufrajios i dos de la capital, elejidos en la forma prescrita para la eleccion del presidente de la nacion. Cada senador tendrá un voto.

Art. 47. Son requisitos para ser elejido senador tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la nacion, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes ó de una entrada equivalente, i ser natural de la provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 48. Los senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, i son reelejibles indefinidamente; pero el senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quiénes deben salir en el primero i segundo trienio.

Art. 49. El vicepresidente de la nacion será presidente del senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votacion.

Art. 50. El senado nombrará un presidente provisorio, que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, ó cuando éste ejerce las funciones de presidente de la nacion.

Art. 51. Al senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la cámara de diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la nacion, el senado será presidido por el presidente de la corte suprema. Ninguno será declarado culpable sino á mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 52. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado i aun declararle incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza ó á sueldo en la nacion. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta á acusacion, juicio i castigo conforme á las leyes ante los tribunales ordinarios.

Art. 53. Corresponde tambien al senado autorizar al presidente de la nacion para que declare en estado de sitio uno ó varios puntos de la república en caso de ataque esterior.

Art. 54. Cuando vacare alguna plaza de senador por muerte, renuncia ú otra causa, el gobierno á que corresponde la vacante hace proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

## Capitulo III
## Disposiciones comunes á ámbas cámaras.

Art. 55. Ambas cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde

el 1º de mayo hasta el 30 de setiembre. Pueden tambien ser convocadas estraordinariamente por el presidente de la nacion, ó prorogadas sus sesiones.

Art. 56. Cada cámara es juez de las elecciones, derechos i títulos de sus miembros, en cuanto á su validez. Ninguna de ellas entrará en sesion sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los miembros ausentes á que concurran á las sesiones en los términos i bajo las penas que cada cámara establecerá.

Art. 57. Ambas cámaras empiezan i concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, miéntras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres dias sin el consentimiento de la otra.

Art. 58. Cada cámara hará su reglamento, i podrá con dos tercios de votos correjir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion, i hasta escluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 59. Los senadores i diputados prestarán en el acto de su incorporacion juramento de desempeñar debidamente el cargo, i de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta constitucion.

Art. 60. Ninguno de los miembros del congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de lejislador.

Art. 61. Ningun senador ó diputado, desde el dia de su eleccion hasta el dia de su cese, puede ser arrestado, escepto el caso de ser sorprendido *in fraganti* en la ejecucion de algun crímen que merezca pena de muerte, infamante ú otra aflictiva, de lo que se dará cuenta á la cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

Art. 62. Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador ó diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado, i ponerle á disposicion del juez competente para su juzgamiento.

Art. 63. Cada una de las cámaras puede hacer venir á su sala á los ministros del poder ejecutivo para recibir las esplicaciones é informes que estime convenientes.

Art. 64. Ningun miembro del congreso podrá recibir empleo ó comision del poder ejecutivo, sin previo consentimiento de la cámara respectiva; escepto los empleos de escala.

Art. 65. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del congreso, ni los gobernadores de provincias por las de su mando.

Art. 66. Los servicios de los senadores i diputados son remunerados por el tesoro de la nacion con una dotacion que señalará la lei.

## Capitulo IV
### Atribuciones del congreso.

Art. 67. Corresponde al congreso:

1.º Lejislar sobre las aduanas esteriores i establecer los derechos de importacion, los cuales así como las avaluaciones sobre que recaigan serán uniformes en toda la nacion; bien entendido, que está, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuere corriente en las provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de esportacion hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial;

2.º Imponer contribuciones directas por tiempo determinados y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la nacion, siempre que la defensa, seguridad comun i bien jeneral del estado lo exijan;

3.º Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la nacion;

4.º Disponer del uso de la enajenacion de las tierras de propiedad nacional;

5.º Establecer i reglamentar un banco nacional en la capital i sus sucursales en las provincias, con facultad de emitir billetes;

6.º Arreglar el pago de la deuda interior i esterior de la nacion;

7.º Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administracion de la nacion, i aprobar ó desechar la cuenta de inversion;

8.º Acordar subsidios del tesoro nacional á las provincias cuyas rentas no alcancen, segun sus presupuestos, á cubrir sus gastos ordinarios;

9.º Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, i crear i suprimir aduanas, sin que puedan suprimirse las aduanas esteriores, que existian en cada provincia al tiempo de su incorporacion;

10.º Hacer sellar moneda, fijar su valor i el de las estranjeras; i adoptar un sistema uniforme de pesos i medidas para toda la nacion;

11.º Dictar los códigos civil, comercial, penal i de minería, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicacion á los tribunales federales ó provinciales, segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; i especialmente leyes jenerales para toda la nacion sobre naturalizacion i ciudadanía con sujecion al principio de la ciudadanía natural; así como sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente i documentos públicos del estado, i la que requiera el establecimiento del juicio por jurados;

12.º Reglar el comercio marítimo i terrestre con la naciones estranjeras i de las provincias entre sí;

13.º Arreglar i establecer las posta i correos jenerales de la nacion;

14.º Arreglar definitivamente los límites del territorio de la nacion, fijar los de las provincias crear otras nuevas, i determinar por una lejislacion especial la organizacion, administracion i gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen á las provincias;

15.º Proveer á la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios, i promover la conversion de ellos al catolicismo;

16.º Proveer lo conducente á la prosperidad del país, al adelanto i bienestar de todas las provincias; i al progreso de la ilustracion, dictando planes de instruccion jeneral i universitaria, i promoviendo la industria, la inmigracion, la construccion de ferrocarriles i canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad nacio-

nal, la introduccion i establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales estranjeros i la esploracion de los rios interiores, por leyes protectoras de estos fines i por concesiones temporales de privilejios i recompensas de estímulo;

17.° Establecer tribunales inferiores á la suprema corte de justicia, crear i suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores i conceder amnistías jenerales;

18.° Admitir ó desechar los motivos de dimision del presidente ó vicepresidente de la república, i declarar el caso de proceder á nueva eleccion: hacer el escrutinio i rectificacion de ella;

19.° Aprobar ó desechar los tratados concluidos con las demás naciones, i los concordatos con la silla apostólica i arreglar el ejercicio del patronato en toda la nacion;

20.° Admitir en el territorio de la nacion otras órdenes relijiosa á más de las existentes;

21.° Autorizar al poder ejecutivo para declarar la guerra ó hacer la paz;

22.° Conceder patentes de corso i de represalias, i establecer reglamentos para las presas;

23.° Fijar la fuerza de línea de tierra i de mar en tiempo de paz i guerra; i formar reglamentos i ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos;

24.° Autorizar la reunion de las milicias de todas las provincias ó parte de ellas, cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la nacion i sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organizacion, armamento i disciplina de dichas milicias, i la administracion i gobierno de la parte de ellas que estuviere empleada en servicio de la nacion, dejando á las provincias el nombramiento de sus correspondientes jefes i oficiales, i el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescrita por el congreso;

25.° Permitir la introduccion de tropas estranjeras en el territorio de la nacion, i la salida de las fuerzas nacionales fuera de él;

26.° Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la nacion en caso de conmocion interior, i aprobar ó suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el poder ejecutivo;

27.° Ejercer una lejislacion esclusiva en todo el territorio de la capital de la nacion, i sobre los demás lugares adquiridos por compra ó cesion en cualquiera de las provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional;

28.° Hacer todas las leyes i reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes i todos los otros concedidos por la presente constitucion al gobierno de la nacion arjentina.

## Capitulo V
### De la formacion i sancion de las leyes

Art. 68. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las cámaras del congreso, por proyectos presentados por sus miembros ó por el poder ejecutivo; escepto las relativas á los objetos de que trata el art. 44.

Art. 69. Aprobado un proyecto de lei por la cámara de su oríjen, pasa para su discusion á la otra cámara. Aprobado por ámbas, pasa al poder ejecutivo de la nacion para su exámen, i si tambien obtiene su aprobacion, lo promulga como lei.

Art. 70. Se reputa aprobado por el poder ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de diez dias útiles.

Art. 71. Ningun proyecto de lei desechado totalmente por una de las cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si sólo fuere adicionado ó correjido por la cámara revisora, volverá á la de su oríjen, i si en ésta se aprobaren las adiciones ó correcciones por una mayoría absoluta, pasará al poder ejecutivo de la nacion. Si las adiciones ó correcciones fueren desechadas, volverá segunda vez el proyecto á la cámara revisora, i si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra cámara, i no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones ó correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 72. Desechado en el todo ó en parte un proyecto por el poder ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la cámara de su oríjen: ésta lo discute de nuevo, i si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez á la cámara de revision. Si ámbas cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es lei i pasa al poder ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ámbas cámaras serán en este caso nominales, por sí ó por nó; i tanto los nombres i fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del poder ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 73. En la sancion de las leyes se usará de esta fórmula: El senado i cámara de diputados de la Nacion Arjentina, reunidos en congreso, etc., decretan ó sancionan con fuerza de lei.

## SECCION II
## DEL PODER EJECUTIVO

### Capitulo I
### De su naturaleza i duracion

Art. 74. El poder ejecutivo de la nacion será desempeñado por un ciudadano con el título de «Presidente de la Nacion Arjentina.»

Art. 75. En caso de enfermedad, ausencia de la capital, muerte, renuncia, ó destitucion del presidente, el poder ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la nacion. En caso de destitucion, muerte, dimision inhabilidad del presidente i vicepresidente de la nacion, el congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad, ó un nuevo presidente sea electo.

Art. 76. Para ser elejido presidente ó vicepresidente de la nacion, se requiere haber nacido en el territorio arjentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país estranjero; pertenecer á la comunion católica, apostólica, romana, i las demás calidades exijidas para ser elejido senador.

Art. 77. El presidente i vicepresidente duran en sus empleos el término de seis

años; i no pueden ser reelijidos sino con intérvalo de un período.

Art. 78. El presidente de la nacion cesa en el poder el dia mismo en que espira su período de seis años; sin que evento alguno, que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

Art. 79. El presidente i vicepresidente disfrutarán de un sueldo pagado por el tesoro de la nacion, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningun otro emolumento de la nacion ni de provincia alguna.

Art. 80. Al tomar posesion de su cargo el presidente i vicepresidente, prestarán juramento en manos del presidente del senado (la primera vez, del presidente del congreso constituyente), estando reunido el congreso, en los términos siguientes. «Yo N. N., juro por Dios Nuestro Señor i estos Santos Evanjelios, desempeñar con lealtad i patriotismo el cargo de presidente (ó vicepresidente) de la nacion, i observar i hacer observar fielmente la constitucion de la Nacion Arjentina. Si así no lo hiciere, Dios i la nacion me lo demanden.»

## Capitulo II
### De la forma i tiempo de la eleccion del presidente i vicepresidente de la nacion

Art. 81. La eleccion del presidente i vicepresidente de la nacion se hará del modo siguiente: La capital i cada una de las provincias nombrarán por votacion directa una junta de electores, igual al duplo del total de diputados i senadores que envian al congreso, con las mismas calidades i bajo las mismas formas prescritas para la eleccion de diputados.

No pueden ser electos los diputados, los senadores ni los empleados á sueldo del gobierno federal.

Reunidos los electores en la capital de la nacion, i en la de sus provincias respectivas, cuatro meses ántes que concluya el término del presidente cesante, procederán á elejir presidente i vicepresidente de la nacion por cédulas firmadas, espresando en una la persona por quien votan para presidente i en otra distinta la que elijen para vicepresidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para presidente, i otras dos de los nombrados para vicepresidente en el número de votos que cada uno de ellos hubiere obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, i se remitarán cerradas i selladas dos de ellas (una de cada clase), al presidente de la lejislatura provincial, i en la capital al presidente de la municipalidad, en cuyos rejistros permanecerán depositadas i cerradas; i las otras dos al presidente del senado, (la primera vez al presidente del congreso constituyente).

Art. 82. El presidente del senado (la primera vez el del congreso constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ámbas cámaras; asociados á los secretarios cuatro miembros del congreso sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio i anunciar el número de sufrajios que resulte en favor de cada candidato para la presidencia i vicepresidencia de la nacion. Los que reunan en ámbos casos la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente presidente i vicepresidente.

Art. 83. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta,

elijirá el congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufrajios. Si la primera mayoría hubiere cabido á una sola persona, i la segunda á dos ó más, elejirá el congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Art. 84. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufrajios, i por votacion nominal. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las personas que en la primera hubieren obtenido mayor número de sufrajios. En caso de empate se repetirá la votacion, i si resultare nuevo empate decidirá el presidente del senado (la primera vez el del congreso constituyente). No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del congreso.

Art. 85. La eleccion del presidente i vicepresidente de la nacion debe quedar concluida en una sola sesion del congreso, publicándose en seguida el resultado de ésta i las actas electorales por la prensa.

## Capitulo III
### Atribuciones del poder judicial

Art. 86. El presidente de la nacion tiene las siguientes atribuciones:

1.º Es el jefe supremo de la nacion, i tiene á su cargo la administracion jeneral del país.

2.º Espide las instrucciones i reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes de la nacion, cuidando de no alterar su espíritu con escepciones reglamentarias.

3.º Es el jefe inmediato i local de la capital de la nacion.

4.º Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la constitucion, las sanciona i promulga.

5.º Nombra los majistrados de la corte suprema i de los demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del senado.

6.º Puede indultar ó conmutar las penas por delitos sujetos á la jurisdiccion federal, previo informe del tribunal correspondiente, escepto en los casos de acusacion por la cámara de diputados.

7.º Concede jubilaciones, retiros, licencias i goce de montepíos, conforme á las leyes de la nacion.

8.º Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentacion de obispos para las iglesias catedrales, á propuesta en terna del senado.

9.º Concede el pase ó retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves i rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema corte; requiriéndose una lei, cuando contienen disposiciones jenerales i permanentes.

10.º Nombra i remueve á los ministros plenipotenciarios, i encargados de negocios, con acuerdo del senado; i por sí solo nombra i remueve los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarias; los ajentes consulares, i demás empleados de la administracion cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta

constitucion.

11.º Hace anualmente la apertura de las sesiones del congreso, reunidas al efecto ámbas cámaras en la sala del senado, dando cuenta en esta ocasion al congreso del estado de la nacion, de las reformas prometidas por la constitucion, i recomendando á su consideracion las medidas que juzgue necesarias i convenientes.

12.º Proroga las sesiones ordinarias del congreso, ó lo convoca á sesiones estraordinarias, cuando un grave interés de órden ó de progreso lo requiera.

13.º Hace recaudar las rentas de la nacion, i decreta su inversion con arreglo á la lei ó presupuesto de gastos nacionales.

14.º Concluye i firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza, de límites i de neutralidad, concordatos i otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias estranjeras, recibe sus ministros i admite sus cónsules.

15.º Es comandante en jefe de todas las fuerzas de mar i tierra de la nacion.

16.º Provee los empleos militares de la nacion: con acuerdo del senado, en la concesion de los empleos, ó grados de oficiales superiores del ejército i armada; i por si solo, en el campo de batalla.

17.º Dispone de las fuerzas militares, marítimas i terrestres, i corre con su organizacion i distribucion segun las necesidades de la nacion.

18.º Declara la guerra i concede patentes de corso i cartas de represalias, con autorizacion i aprobacion del congreso.

19.º Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la nacion, en caso de ataque esterior i por un término limitado con acuerdo del senado. En caso de conmocion interior, sólo tiene esta facultad cuando el congreso está en receso, porque es atribucion que corresponde á este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescritas en el art. 23.

20.º Puede pedir á los jefes de todos los ramos i departamentos de la administracion, i por su conducto á los demás empleados, los informes que crea convenientes, i ellos son obligados á darlos.

21.º No puede ausentarse del territorio de la capital, sino con permiso del congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.

22.º El presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del senado i que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comision, que espirarán al fin de la próxima lejislatura.

## Capitulo IV
### De los ministros del poder ejecutivo

Art. 87. Cinco ministros secretarios, á saber: del interior de relaciones esteriores de hacienda de justicia, culto é intruccion pública i de guerra i marina, tendrán á su cargo el despacho de los negocios de la nacion, i refrendarán i legalizarán los actos del presidente, por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una lei deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministros.

Art 88. Cada ministro es responsable de los actos que legaliza i solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Art. 89. Lo ministros no pueden por sí solos en ningun caso tomar resoluciones, á escepcion de lo concerniente al réjimen; económico i administrativo de sus respectivo departamentos.

Art. 90. Luego que el congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la nacion en lo relativo á los negocios de sus respectivos departamentos.

Art. 91. No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimision de sus empleos de ministros.

Art. 92. Pueden, los ministros concurrir á las sesiones del congreso i tomar parte en sus debates, pero no votar.

Art. 93. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la lei, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

## SECCION III
## DEL PODER JUDICIAL

### Capitulo I
### De su naturaleza i duracion

Art. 94. El poder judicial de la nacion será ejercido por una corte suprema de justicia, i por los demás tribunales inferiores que el congreso estableciere en el territorio de la nacion.

Art. 95. En ningun caso el presidente de la nacion puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, ó restablecer las fenecidas.

Art. 96. Los jueces de la corte suprema i de los tribunales inferiores de la nacion conservarán sus empleos miéntras dure su buena conducta, i recibirán por sus servicios una compensacion que determinará la lei, i que no podrá ser disminuida en manera alguna miéntras permanecieren en sus funciones.

Art. 97. Ninguno podrá ser miembro de la corte suprema de justicia, sin ser abogado de la nacion con ocho años de ejercicio i tener las cualidades requeridas para ser senador.

Art. 98. En la primera instalacion de la corte suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del presidente de la nacion de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien i legalmente, i en conformidad á lo que prescribe la constitucion. En lo sucesivo, lo prestarán ante el presidente de la misma corte.

Art. 99. La corte suprema dictará su reglamento interior i económico, i nombrará todos sus empleados subalternos.

### Capitulo II
### Atribuciones del poder ejecutivo

Art. 100. Corresponde á la corte suprema i á los tribunales inferiores de la nacion, el conocimiento i decision de todas las causas que versen sobre puntos rejidos por la constitucion, por las leyes de la nacion con la reserva hecha en el inciso 11 del art. 67, i por los tratados con las naciones estranjeras; de las causas del almirantazgo i jurisdiccion marítima; de los asuntos en que la nacion sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó más provincias; entre una provincia i los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; entre una provincia ó sus vecinos contra un estado ó ciudadano estranjero.

Art. 101. En estos casos, la corte suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion, segun las reglas i escepciones que prescriba el congreso; pero en todos los asuntos concernientes á embajadores, ministros i cónsules estranjeros, i en los que alguna provincia fuera parte, la ejercerá orijinaria i esclusivamente.

Art. 102. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la cámara de diputados, se terminarán por jurados luego que se establezca en la república esta institucion. La actuacion de estos juicios se hará en la misma provincia donde hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la nacion contra el derecho de jentes, el congreso determinará por una lei especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Art. 103. La traicion contra la nacion consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El congreso fijará por una lei especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona delincuente, ni la infamia del reo se trasmitirá á sus parientes de cualquier grado.

## TITULO II
## GOBIERNOS DE PROVINCIA

Art. 104. Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta constitucion al gobierno federal, i el que espresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion.

Art. 105. Se dán sus propias instituciones locales i se rijen por ellas. Elijen sus gobernadores, sus lejisladores i demás funcionarios de provincia, sin intervencion del gobierno federal.

Art. 106. Cada provincia dicta su propia constitucion, conforme á lo dispuesto en el art. 5º.

Art. 107. Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administracion de justicia, de intereses económicos i trabajos de utilidad comun, con conocimiento del congreso federal; i promover su industria, la inmigracion, la construccion de ferrocarriles i canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad provincial, la introduccion i establecimientos de nuevas industrias, la importacion de capitales estranjeros i la esploracion de sus rios, por leyes protectoras de estos fines i con sus recursos propios.

Art. 108. Las provincias no ejercen el poder delegado á la nacion. No pueden

celebrar tratados parciales de carácter político: ni espedir leyes sobre comercio, ó navegacion interior ó esterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorizacion del congreso federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal i de minería, despues que el congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía i naturalizacion, bancarotas, falsificacion de moneda ó documentos del estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos, salvo el caso de invasion esterior ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando luego cuenta al gobierno federal; ni nombrar ó recibir ajentes estranjeros, ni admitir nuevas órdenes relijiosas.

Art. 109. Ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra á otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la corte suprema de justicia i dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de edicion ó asonada, que el gobierno federal debe sofocar i reprimir conforme á la lei.

Art. 110. Los gobernadores de provincia son ajentes naturales del gobierno federal para hacer cumplir la constitucion i las leyes de la nacion.

Concordada con las reformas sancionadas por la convencion nacional. Comuníquese, á los efectos del art. 9º del convenio de 6 de junio del presente año. Cúmplase en todo el territorio de la nacion i publíquese.

Sala de Sesiones de la convencion nacional, en la ciudad de Santa Fe, á los veinte i cinco dias del mes de setiembre del año de mil ochocientos sesenta.

# CONSTITUCION DE LA NACION ARJENTINA

## ANTECEDENTES

256 Status colonial; población precolombina

Sábese que el territorio ocupado hoi por las repúblicas Arjentina, del Uruguai, de Bolivia i del Paraguai, perteneció al vireinato del Perú por largo tiempo, aunque, esceptuando la parte que hoi es Bolivia, no tenia con el Perú ninguna analogía. Las rejiones bañadas por el Paraná, el Paraguai, i su gran receptáculo el Plata, se hallaban escasamente pobladas por tribus nómades semisalvajes, pertenecientes en su mayor parte á los aucas, raza de cráneo chato, difícil de domar. El Alto i el Bajo Perú por el contrario estaban poblados por la raza quichua, de cráneo levantado, obediente i sumisa, que ya habia recibido el yugo de un gobierno completamente organizado.

257 Peculiaridad de la colonización

La colonizacion de las rejiones fluviales que nos ocupan fué, por lo mismo, mui diferente de la de las peruanas. En estas se redujo á sostituir el gobierno de los Incas por el de los españoles, á nombre de su rei, bien que con violencia, perfidia i cruel rapacidad, que los indíjenas sufrian las más veces con mucha paciencia. En las otras se formaban pequeños grupos de aventureros, esparcidos sobre un inmenso espacio, i sosteniendo frecuentes luchas con los naturales, á quienes con trabajo reducian .

258 Factores económicos

El jénero de industria á que el *país arjentino* se prestaba más i que prevaleció por consiguiente, la ganaderia, contribuyó tambien grandemente al aislamiento de las *ciudades*, entre la cuales se interponian pampas llenas de rumiantes, i sembradas de escasísimos grupos de hombres destinados á cuidarlos. Esta poblacion, viviendo en el desierto, i habituada á un jénero de vida duro i destructor, era la destinada en grandísima parte á formar futuros estados independientes con gobierno propio.

259 Factores geopolíticos

Agréguese por último la vecindad del Brasil, i la temprana disposicion de los *portugueses* á invadir la Banda Oriental del Uruguai, que los *españoles* tenian que defender con las armas, i se tendrán antecedentes que no deben echarse en olvido al examinar la historia política de estos importantes países.

260 Factores político-culturales

No nos admiren, pues, los largos i sangrientos desórdenes de que ha sido teatro la tierra arjentina, ni su tenaz disposicion á mantener la autonomía provincial; i esperemos sólo del tiempo i de una nueva civilizacion la paz pública i la consolidacion de las instituciones, hoi bastante bien encaminadas á aquel *desideratum*.

261 Límites del Virreinato

La necesidad de defender estas rejiones codiciadas por el Portugal, que ambicionó constantemente dar á sus posesiones por término austral la embocadura del Plata, determinó la ereccion del vireinato de Buenos Aires, que incluyó al principio, en 1776, aún la intendencia de Puno, i que luego en 1779 se limitó al norte por el lago de Titicaca y el rio Desaguadero, restituyendo al Perú una parte de dicha intendencia. Así se hallaba deslindado, cuando en 1810 comenzó la revolucion orijinada por la invasion francesa en España, i que habia de traer la independencia de Hispano-América.

262 Junta revolucionara; congreso constituyente; proto-partidos

En 25 de mayo se organizó en la ciudad de Buenos Aires la primera junta revolucionaria, compuesta entónces de pocos individuos. Pero á principios de 1811, con motivo de haberse convocado á un congreso constituyente, algunos diputados de las provincias, que llegaron á Buenos Aires i nunca tuvieron *quorum* para el congreso, quisieron entrar en la junta de gobierno, á sujestion de uno de ellos, Funes. Saavedra, émulo de Moreno, presidente de la junta, favoreció aquella pretension; i

la junta considerablemente aumentada, dió un decreto en 10 de febrero, que autorizó la creacion en la capital de cada intendencia, de una junta de cinco individuos que ejerciesen la autoridad suprema. Con el nombre de *saavedristas* i *morenistas* empezaron los partidos internos, que más tarde habian de convertirse en *federales* i *unitarios*, i cuyo jérmen quedaba sembrado.

263 Estatuto provisional

Esa junta administrativa numerosa fué de corta duracion. Se separó á los diputados, i se creó un triunvirato. Pero los diputados dieron entónces á 12 de octubre de 1811 una especie de constitucion bastante sucinta, i con el nombre de «Reglamento de la junta conservadora de la autoridad del Sr. D. Fernando VII» en que se atribuian el ejercicio del poder lejislativo. El triunvirato lo improbó, i aun disolvió la junta, quedando sin efecto; pero espidió él mismo otro acto constitucional, en 22 de noviembre, con el nombre de «Estatuto provisional del gobierno de las provincias Unidas del Rio de la Plata.»

264 Congreso de 1814 y la Junta de Observación

Reunido al fin el congreso en enero de 1814, decidió que los triunviros fuesen reemplazados por un Director Supremo de las Provincias Unidas, i D. Jervasio Posadas fué nombrado por el mismo congreso. En dicho año se creó una *Junta de Observacion*, que, con el nombre de «Estatuto provisional», dió en 1815, una verdadera constitucion, mui abundante en materias estrañas al código político, i en la cual prevalecian las ideas federales mui propagadas entónces.

265 Independencia.; reglamento provisorio; Constitución de 1819

Otro congreso, reunido en Tucuman en marzo de 1816, pro clamó en 9 de julio la independencia del país de la monarquía española; aunque ya era independiente de hecho hacia seis años, i habia terminado desde 1814 la guerra con los españoles, que desde el principio habian comprendido la tendencia de los movimientos de los criollos i resistídolos con las armas. El mismo congreso, trasladado á Buenos Aires, dió en 1817 otro «Reglamento Provisorio» en el sentido del réjimen unitario, aunque mui semejante al anterior en la forma. Por último, espidió una constitucion en 1819, que no satisfizo á nadie; porque, en efecto, no desenvolvia netamente ninguno de los sistemas que traian divididos los ánimos, ni aun decia cosa alguna sobre el gobierno local de las provincias. Tuvo por lo mismo una existencia corta i precaria.

266 Gobiernos provinciales

De 1820 á 1825 las provincias no tuvieron ningun gobierno comun. Gobernábanse de hecho por sí solas, aunque pretendiendo la organizacion de un gobierno jeneral. Las ribereñas celebraron pactos ó tratados, que en 1820 parecian tener por principal objeto la reunion de un nuevo congreso, i que ya en 1822 eran más bien de liga ó comun defensa, aplazando indefinidamente la espresada reunion. Fué una época de barbarie, por el despotismo de los jefes provinciales; gauchos audaces, improvisados de estadistas. Solo en Buenos Aires hubo de 1821 á 1827 un gobierno ilustrado i honorable, influenciado por Rivadavia. Al mismo tiempo desempeñaba las más indispensables funciones del gobierno nacional, para lo cual habia recibido cierta autorizacion por los tratados de que se ha hecho mérito.

267 Ley Fundamental de 1825

Ni descuidó la reunion del congreso constituyente, que logró en diciembre de 1824. Este cuerpo dió en enero de 1825 una lei fundamental, que fue por largo tiempo despues la verdadera i única base legal de un gobierno jeneral arjentino, desempeñando tambien provisionalmente por el de la provincia de Buenos Aires. Asímismo nombró presidente á Rivadavia en febrero de 1826, i en diciembre del mismo año sancionó la deseada constitucion, que se concibió, segun el sistema unitario favorecido por Rivadavia.

De acuerdo con ella i con la lei fundamental, la constitucion debia someterse á la

aprobacion de las provincias, las cuales, en su mayor parte, i usando de su derecho, la rechazaron, i pidieron una organizacion federal, «que mantuviese entre las provincias una libertad, una independencia i una igualdad perfectas.» Disgustado Rivadavia, renunció el mando en 1827, á tiempo que el congreso declaraba terminada la union de las provincias.

268 Rechazo de la Constitución

Aprovechando la guerra con el Brasil, que habia detentado por largo tiempo los principales puntos de la Banda Oriental, Dorrego, sucesor de Rivadavia, logró que se estableciese alguna intelijencia entre las provincias. Varias celebraron nuevos pactos, en que además de la union para la guerra, se proveia sobre organizacion del gobierno jeneral, que entre tanto quedaba siempre en manos de la de Buenos Aires. Pero de aquí no se pasó. Dorrego, *federal*, se apoyó en los jefes de las provincias y favoreció á D. Juan Manuel Rosas, que por entónces era comandante de las milicias, i pasaba por hombre de *órden*.

269 Pactos provinciales para la guerra

Terminada la guerra con el Brasil, i de vuelta de la campaña, el jeneral Lavalle depone á Dorrego, que tomando las armas, es derrotado y fusilado. Esto sucedió en beneficio de Rosas, que vino á quedar de jefe de los federales. Una cuestion con Francia en 1829 hizo caer á Lavalle, quien se retiró, dando lugar á la eleccion de Rosas para gobernador de Buenos Aires en diciembre de aquel año. Su jenial disimulo le habia permitido encubrir la ferocidad de su carácter, i valídole cierta reputacion de hombre adecuado para la situacion del país.

270 Fin de la guerra; elección de Rosas

Mui poco ó nada se hizo durante su gobierno para el establecimiento de uno nacional. En 1831 se ajustó un nuevo tratado entre las provincias litorales sobre liga ofensiva i defensiva, el cual dejó para una época indefinida el promover la reunion de un congreso que organizase el país segun el sistema federativo. Rosas, sin embargo tomó de aquí i de la lei fundamental de l825, pié para ejercer el gobierno como *jefe supremo de la Confederacion Arjentina*.

271 Liga ofensiva y defensiva: Confederación

Concluido su primer período en diciembre de 1832, la sala de representantes de Buenos Aires quiso reelejirle; pero Rosas rehusó admitir, i pretestó una espedicion contra los indios salvajes, á fin de aumentar su popularidad, i llegar al poder absoluto, que era el objeto de su ambicion. En ella empleó dos años, i aunque la espedicion no era necesaria, hizo algun bien, i trajo al futuro dictador la realizacion de sus vastas miras. Ya por entónces cargaba con cierta odiosidad por algunas ejecuciones arbitrarias, i por la tendencia dominadora que algunos le descubrian. Aun varios jefes de las provincias federales como él, i rivales natos, le hacian oposicion; pero supo deshacerse de los más temibles i ganarse á los demás.

272 Expedición contra los indios; concentración del poder

Durante su ausencia, en diciembre de 1833, trató la lejislatura de Buenos Aires de sancionar una constitucion, cuyo proyecto llegó á redactarse, i prescribia que la provincia no se reuniria á las demás, sino bajo el réjimen federal; pero tambien prohibia dar al ejecutivo provincial «facultades estraordinarias i la suma del poder público. » Esto puso en efervescencia á los *apostólicos* (ó jenuinos federales) amigos de Rosas, que hicieron fracasar la constitucion.

273 Fallido proyecto de Constitución

De vuelta de su espedicion, el jeneral fué elejido de nuevo para gobernador, i rehusó varias veces admitir el nombramiento con pretestos i vaguedades que dejaban ver bien la verdadera razon, i era que deseaba el poder sin limitacion alguna. Por último, en 7 de marzo, la asamblea dió una lei en que «usando de su soberanía ordinaria i estraordinaria, nombraba á Rosas por cinco años gobernador i capitan jeneral, *con toda la suma del poder público.*»

274 Poderes dictatoriales

Rehusó todavía aceptar, si no se sometia la lei á la aprobacion del pueblo, como

en efecto se hizo, dando por resultado la manifestacion del sufrajio universal, en solo la ciudad de Buenos Aires, 9,316 votos favorables i 4 adversos. De ahí en adelante, cada cinco años, se repetia una farsa de eleccion, de renuncia i de insistencia por la lejislatura, que se arrastraba á los piés del dictador despues de haber separado de ella todo elemento hostíl, esto es, todo voto independiente. Así gobernó hasta 1852, engañando primero, i aterrando luego con esa tiranía cuya fama se hizo universal.

275 Referéndum; elecciones amañadas y tiranía

Despues de varias tentativas infructuosas para derribar al tirano, los unitarios se valieron de don Justo Urquiza, gobernador de Entre Rios i federal, pero rival de Rosas, para combatirle. Entraron además en la liga el Uruguai, el Brasil i la provincia de Corrientes, cuyo gobernador era amigo de Urquiza. El resultado de la campaña fué *Monte-Caseros*, batalla insignificante bajo el punto de vista militar; pero de inmensas consecuencias políticas para el Plata. Su tirano cayó el 3 de febrero de 1852, i prófugo, sin combatir, se embarcó el dia siguiente en un buque inglés que le condujo á Europa.

276 Caída del tirano

Urquiza quedó así de hecho «director supremo provisorio de la Confederacion Arjentina,» como él se llamaba; pero no habia ninguna afinidad entre él i los unitarios, i como sucede siempre despues de vencido un enemigo comun por amigos improvisados, el bando vencedor se disolvió en sus elementos constitutivos, que eran antagonistas. Los unitarios hubieran deseado la convocatoria inmediata de un congreso nacional constituyente i elejido bajo su influencia. Urquiza tomó otro camino, que aun que se le ha censurado como favorable á sus miras de ambicion personal, era el más adecuado á las circunstancias del país, i ha sido justificado por el éxito. Reunió en San Nicolas de los Arroyos una junta de los gobernadores de las provincias, que se hallaban por entónces en el pleno goce de su autonomía, i á quienes era por consiguiente necesario consultar sobre el modo de llegar á la celebracion de un congreso jeneral arjentino. Convínose allí por un *acuerdo*, en que se tendria un congreso en el mes de agosto siguiente, que se reuniria en Santa Fe i daria una constitucion á la república. Entre tanto, Urquiza quedaria encargado de las atribuciones ejecutivas propias de un gobierno jeneral, asistido por un consejo de estado.

277 Acuerdo de San Nicolás

Los unitarios de Buenos Aires, que se habian apoderado de aquella importante provincia, y que desconfiaban profundamente de Urquiza, recibieron mui mal el «acuerdo de San Nicolas.» La sala de representantes rehusó ejecutarlo en aquel territorio, alegando que no se habia sometido á su aprobacion, i los antiguos odios de partido estallaron por todas partes. Urquiza disolvió la sala de representantes, que habia nombrado un nuevo gobernador más aceptable á los unitarios, i acalló la prensa, situándose en la capital rodeado solo de *verdaderos federales*.

278 Rechazo del acuerdo

Tuvo que partir á Santa Fe en el mes de setiembre á instalar el congreso, i los unitarios se aprovecharon de su ausencia para efectuar un cambio político, que lograron en la noche del 10 al 11, sublevando la guarnicion dos jenerales que habian participado en el movimiento revolucionario. Organizóse un gobierno provincial unitario, y la provincia se separó de toda mancomunidad en la marcha política de las otras. Aunque desempeñando todavía en apariencia un papel secundario, el coronel don Bartolomé Mitre fué el alma de esta evolucion.

279 Gobierno provisional de los unitarios

El congreso de Santa Fe, retardado por aquellos sucesos, se reunió el 20 de noviembre. Urquiza tuvo el buen sentido de no atacar por entónces á los disidentes de Buenos Aires, i de dejar al congreso en entera libertad, lo que no se esperaba á lo menos por los unitarios, que en eso fundaban su renuncia. Quizás por esto mismo

280 Congreso de Santa Fe

Urquiza fué más circunspecto. ¡ Feliz inspiracion la de hacer fallar la profecía de nuestros enemigos !

Con todo, i miéntras el congreso deliberaba en Santa Fe, la guerra civil brotaba en la misma provincia de Buenos Aires, cuya campaña sublevaba Urquiza. En enero de 1853 el congreso autorizó al director para procurar la cesacion de la guerra i la aceptacion por la provincia de Buenos Aires del acuerdo de San Nicolas de los arroyos. Terminóse un arreglo en 9 de marzo, segun el cual Buenos Aires se haria representar en el congreso, reservándose el derecho de examinar despues la constitucion que se diera. Pero el director creyó que no tenia facultad para hacer aquellas concesiones, y se negó á ratificar el convenio hecho por su ajente. Siguió por algun tiempo la guerra, ya abierta de una i otra parte, hasta que cansados y desmoralizados ambos belijerantes, la suspendieron de hecho. Urquiza dejó en paz á Buenos Aires, por algun tiempo, contentándose con ejercer su autoridad sobre el resto del país.

281 Deliberaciones; guerra civil

En 1º de mayo de 1853 el congreso sancionó la constitucion de la Confederacion Arjentina. La tregua dió lugar á mediaciones de algunos ministros estranjeros, que encallaron al principio, i continuó la guerra hasta encontrarse los ejércitos en Cepeda á 23 de octubre de 1859. Aunque las fuerzas de Buenos Aires sufrieron un descalabro, Mitre pudo por una escelente operacion salvar una buena parte, i se forticó en Buenos Aires, cuyo sitio se habia visto Urquiza obligado á abandonar seis años ántes. Desalentado, se retira, dando lugar á anudarse las negociaciones, que terminaron en un arreglo hecho el 11 de noviembre. Buenos Aires entraba en la Confederacion. Dentro de 20 dias se reuniria una convencion provincial, para que examinase la constitucion de Santa Fe. Si tenia que hacerle observaciones, las propondria al congreso federal, i éste convocaria una convencion jeneral *ad hoc*, en que la provincia disidente seria representada, i pasaria por lo que allí se decidiese. Concluyóse este arreglo por la mediacion del ministro del Paraguai, don Francisco Solano López, i todo hace creer que Buenos Aires no se proponia sino ganar tiempo.

282 Constitución de 1853

Vencido el período constitucional de Urquiza, deja la presidencia, i le sucede don Santiago Derqui. Faltó ya el gran pretesto de los unitarios bonaerenses; pero ellos buscaron otros para entorpecer la ejecucion del pacto de 11 de noviembre. Siguiendo ese plan, la convencion reunida en Buenos Aires para examinar la constitucion federal propuso numerosas reformas, lo que considerado por el gobierno del Paraná como una hostilidad manifiesta, entorpeció por entónces el curso de la negociacion.

283 Propuestas de reformas constitucionales

Pero hé aquí que viene 1860, i que Mitre es nombrado gobernador de Buenos Aires. Este solo hecho allanó el camino de la buena intelijencia. Mitre dejó de ser hostíl á la Confederacion, i se propuso *bona fide* terminar todas las cuestiones. Por un nuevo pacto de 6 de junio se completó el anterior, y se trató de llevar á efecto lo convenido. Las reformas propuestas por Buenos Aires se someterian al congreso; la convencion *ad hoc* se reuniria en Santa Fe, i terminaria la obra dentro de 30 dias. El resultado se comunicaria á los gobiernos, i el de Buenos Aires promulgaria dentro de 15 la nueva constitucion resultante.

284 Convención *ad hoc*

Del 20 al 23 de setiembre la convencion ejecutó su obra, que se firmó el 25 aceptando casi todas las reformas solicitadas por la provincia de Buenos Aires, cuyos representantes habian tenido en la asamblea una gran preponderancia. El 21 de octubre la constitucion reformada se promulgó solemnemente en las dos capitales; pero aún no habian calmado suficientemente los ánimos. Derqui en la Confederacion, i Mitre en su provincia, que querian llegar á una verdadera reconciliacion, eran respectivamente objeto de la desconfianza de sus partidarios.

285 Constitución reformada

Los antiguos bandos se encaraban por todas partes, i luchaban en algunas provincias del interior en 1861.

286 Reanudación de la guerra; triunfo moral de Buenos Aires

Derqui tuvo la mala inspiracion de intervenir con la fuerza nacional en cuestiones locales de San Juan i Córdoba, i sus enemigos de Buenos Aires se pronunciaron contra el gobierno de la Confederacion. Volvia la guerra. El congreso federal se avanzó hasta anular los tratados de 59 i 60, i quiso tratar á los *porteños* como rebeldes. Vinieron por tercera vez á las manos los viejos partidos, acaudillados por Urquiza i Mitre, i otra batalla en Pavon el 17 de setiembre de 1861 dió resultados análogos á los anteriores: todos habian perdido militarmente hablando. Pero el triunfo moral quedó por Buenos Aires i Mitre. Pronto se revolucionó todo el país en favor suyo; Urquiza mismo, disgustado de luchas estériles, aceptó la idea de un nuevo gobierno, con tal que se le dejase tranquilo en su feudo de Entre Rios. Derqui renunció el mando.

287 Congreso Nacional de 1862

Revestido de poderes estraordinarios por los pueblos de la Confederacion, el jeneral Mitre convocó á un congreso nacional, que se reunió el 25 de mayo de 1862, y que le elijió presidente por el término ordinario constitucional. El código político de 1860, planteado por entero, subsiste sin otra reforma que una lijera hecha en 1866 á los arts. 4 i 67, inciso 1°, que consiste en prorogar el cobro de los derechos de esportacion destinados á caducar en aquel año.

288 Constituciones provinciales

Entre tanto, las provincias se habian organizado tambien, sancionando sus constituciones de 1853 á 1856, las cuales fueron revisadas por el congreso federal, escepto la de Buenos Aires, que espedida en 1854 lo fué asumiendo la provincia la plenitud de su soberanía, miéntras no delegase una parte á la nacion, en que no entraria (art. 171), sino bajo el sistema de gobierno federal. Una de las reformas aceptadas en 1860 consistia en escluir esa revision.

## OBSERVACIONES JENERALES

289
Consolidación institucional

Despues de una larga serie de desastres, la nacion arjentina tuvo al fin una constitucion, que en 1853 llevaba siete años de existencia, i que reformada en 1860 á contentamiento de todos por el ingreso de Buenos Aires, ha sobrellevado ya su tiempo de prueba. Ella ha permitido plantear, por la primera vez, un gobierno nacional fundado en el voto del pueblo arjentino, espresado por los más i segun las fórmulas salvadoras del derecho público escrito. Ella ha garantizado los derechos civiles, entregados ántes al capricho de un caudillo provincial sin freno ni en las leyes ni en la opinion; i por tanto, ella promete conservar larga vida, consolidando cada vez más la nacionalidad arjentina, reducida ántes, como se dijo alguna vez de Italia, á una mera espresion jeográfica.

290
Necesidad de la Constitución de 1853

No deja de ser satisfactorio que al fin, i despues de tanta sangre derramada con ocasion de las querellas entre unitarios y federales, hayan venido á ampararse los partidos bajo una misma bandera, aceptando una constitucion federativa segun las ideas i las aspiraciones que allí habian tomado ese rumbo, i no rigorosamente segun fórmulas hechas para otros países y otras circunstancias, como lo haremos notar más adelante. Por ahora copiemos dos fragmentos de otros tantos escritos autorizados, para mostrar la necesidad imperiosa en que se hallaba la nacion arjentina de darse una constitucion como la que se dió en 1853. Esos escritos, que nos ocuparán más de una vez, son los «Comentarios de la constitucion de la Confederacion Arjentina,» publicados por el señor don Domingo F. Sarmiento en 1853, y el informe, redactado por el señor jeneral don Bartolomé Mitre, de la comision que en la convencion provincial de Buenos Aires, tenida en 1860, debia proponer las reformas que dicha provincia deseaba introducir en la citada constitucion: llamóse «informe de la comision examinadora,» i fué suscrito por cinco miembros, entre ellos el mismo señor Sarmiento, como uno de los más distinguidos convencionales.

291
Comentario de Sarmiento

«La América española (dice este último) [1] busca, desde su independencia, en la *república*, su forma de gobierno, y la República Arjentina ha adoptado la forma republicana representativa, federal, con la constitucion misma del pueblo que hoi es el modelo de esta institucion. La forma republicana le viene de la carencia de dinastías que puedan pretender, como un derecho adquirido ó heredado, el dirijir los negocios públicos; la forma representativa, de la condicion de las repúblicas modernas i de la dilatada estension territorial; la forma federal, en fin, de sus reyertas internas, que trajeron la disolucion del gobierno jeneral durante el vireinato, de su aislamiento en provincias, i de la necesidad de ayudarse recíprocamente para la comun felicidad, sin que hayan dejado de influir en esto la violencia i la tiranía misma. Pero los hombres de ciencia i prevision han aceptado esta forma de gobierno bajo sus tres modificaciones componentes, ya como un hecho consumado, que seria peligroso contrariar, ya como vulgar preocupacion que no debe ser menospreciada, ya como forma rodeada de prestijios de buen éxito, ya en fin, porque siendo la forma federal ó unitaria simple cuestion administrativa, ni la conciencia ni la dignidad personal están interesadas en el triunfo de una ó de otra.»

Oigamos ahora á la comision presidida por el señor Mitre [2] : «Hasta el presente el único pacto social de la Nacion Arjentina era el acta de su independencia. Desde

[1] *Comentarios*, páj.70.
[2] Informe, páj.90, *Del Diario de las Sesiones*.

1816 hasta hoi la Nacion Arjentina ha hecho varios ensayos constitucionales sin que en ningun tiempo haya conseguido fijar sus destinos por medio de sus instituciones. Ajitada por la revolucion i oprimida por la violencia, la nacionalidad arjentina ha sido un hecho que ha sobrevivido, aunque perdiendo algunos de sus miembros, á las guerras intestinas, á la tiranía i al antagonismo de los intereses creados por la desunion i el aislamiento; hasta que al fin, de ese hecho ha nacido un derecho, que ha consagrado las soberanías provinciales como base de toda organizacion política. Estos dos principios, representados por dos hechos, tuvieron su manifestacion en la constitucion federal de 1853 i en la revolucion hecha por Buenos Aires el 11 de setiembre de 1852. Fuertes ámbos, dotados de esa vitalidad que caracteriza á los principios conservadores de las sociedades humanas, su amalgama es lo único que puede dar estabilidad á la constitucion.»

292 Opinión de Mitre

I esa amalgama, tal como la concebia la *comision examinadora* i con ella despues la convencion provincial de Buenos Aires, es la constitucion de 1860, objeto del presente estudio. Complementóse la obra de 1853 por las reformas introducidas á solicitud de la provincia de Buenos Aires: reformas que, en honor de la justicia, hai que reconocer fueron dictadas por la buena fe i el sincero deseo de una union estable, como se ve por el reducido número de las que entre ellas pueden estimarse sustanciales, i por la indubitable tendencia de todas á mejorar el texto de la lei que iba á ser en adelante suprema i jeneral para todos los arjentinos.

293 Constitución de 1853 con las reformas de 1860

Dominó en la comision examinadora el principio de ajustar en cuanto fuese posible la nueva constitucion al espíritu y aun á la letra de la constitucion de los Estados Unidos del Norte América, como el mejor modelo de una organizacion política republicana i federativa. Tambien prevaleció en los *Comentarios* del señor Sarmiento, quien además observa, que por el preámbulo de la constitucion de 53, por el tenor de sus principales disposiciones, i por el dicho de uno de los redactores de aquella constitucion, el mismo espíritu animó á los constituyentes de Santa Fe al espedir el código fundamental de la Confederacion Arjentina.

294 Constitución de EE.UU.. como modelo

Conviene consignar aquí algunas palabras del *informe* [1] de los *Comentarios*; porque serán el punto de partida de observaciones que atañen al fondo de la constitucion definitiva que venimos examinando. Despues de trazar rápidamente la historia de la constitucion norteamericana, dice el señor Sarsfield (pájina 121 del *Diario*): «Entónces comienza la época de las sociedades modernas, i de ese nuevo derecho constitucional que no estaba escrito en parte alguna. La constitucion ha hecho en 70 años la felicidad de un inmenso continente. Los lejisladores arjentinos la tomaron por modelo, i sobre ella construyeron la constitucion que examinamos; pero no respetaron ese texto sagrado, i una mano ignorante hizo en ella supresiones ó alteraciones de grande importancia, pretendiendo mejorarla. La comision no ha hecho sino restituir el derecho constitucional de los Estados Unidos en la parte que se veia alterado. Los autores de esa constitucion (la arjentina) no tenian ni los conocimientos ni la esperiencia política de los que formaron el modelo que truncaron. Desconfiad, señores, en esta materia de los conocimientos de los abogados [2] .

295 Sarsfield: fidelidad al modelo

En nuestro país la jurisprudencia es una ciencia mercantil, industrial. Ocurrieron tambien (los constituyentes de Santa Fe ) á doctrinas europeas. ¿Pero que saben los europeos de derecho federal? ¿En qué libro europeo pueden los hombres de América aprender algun derecho constitucional?»

[1] O mas bien de un complemento oral, dado por uno de los principales miembros de la comision examinadora, el Dr. Vélez Sarsfield.
[2] El señor Vélez Sarfield es uno de los primeros abogados de Buenos Aires, i abogado tambien es quien aqui le cita.

Reproduciendo el señor Sarmiento las ideas de otro escrito, que no conocemos (*Arjiropólis*) dice (páj. 27 de los *Comentarios*): « En cuanto al mecanismo federal, no hai otra regla que seguir por ahora que la constitucion de los Estados Unidos. ¿Queremos ser federales? Seámoslo al ménos como lo son los únicos pueblos que tienen esta forma de gobierno. ¿Querríamos acaso inventar otra forma federal desconocida hasta hoi en la tierra? Entremos en un réjimen cualquiera que salga de lo provisorio, lo arbitrario, i el tiempo, la tranquilidad y la esperiencia irán señalando los escollos i apuntando el remedio.»

296 Sarmiento: apropiación del modelo

Nadie tendrá mayor veneracion que nosotros por el célebre instrumento que en 1787 fundó el gobierno de la *Union* norteamericana despues que los estados habian marchado sin gobierno comun, propiamente dicho, por nueve años, bajo las cláusulas del pacto llamado «Artículos de Confederacion» que se ajustó en 1778. Pero cuando se trata de aplicar á otros países la constitucion de los Estados Unidos, respetamos mucho más que su letra el espíritu que la dictó. Bien se sabe que los estadistas á cuyo buen juicio se encomendó la obra de constituir un gobierno en circunstancias escepcionales, consultaron de preferencia la situacion del país, sus necesidades actuales, su historia y las indicaciones de la esperiencia. No se echaron á discurrir sistemas filosóficos ni á imitar servilmente gobiernos de otras naciones, aunque no hubieran faltado algunos como los de Suiza i Holanda que les suministrasen orijinales para una copia.

297 Adaptación a la situación argentina

Es ese espíritu lo que conviene imitar, i lo que debió prevalecer en la constitucion arjentina; porque no es dable suponer que la situacion i los antecedentes de las provincias desligadas despues de la famosa declaracion hecha por el congreso constituyente en agosto de 1827, fuesen tan exactamente iguales á la de los Estados confederados por los Artículos de 1778, que pudiera acomodárseles in variacion alguna el *texto sagrado* de la constitucion norteamericana. Los lejisladores arjentinos procedieron por lo mismo con prudencia, *no tomándola por modelo*, segun la espresion del señor V. Sarsfield [1] ; sino *adaptándola á la federacion propia* de las provincias, segun las palabras que el señor Sarmiento [2] pone en boca de uno de sus redactores. Si se hicieron algunas supresiones ó alteraciones, no nos parece que sea imputable á ignorancia de la mano que las practicara, ni á pretension de mejorar el texto que se consultaba; sino al convencimiento de que, como lo reconoce el mismo informe (pájina 92) «cada pueblo tiene su modo de ser peculiar, sus principios fundamentales de gobierno encarnados en sus costumbres, sus antecedentes históricos, sus instituciones de hecho que no están escritas y que tienen toda la fuerza de la lei aceptada.»

298 Verdadera tarea de la convención de Buenos Aires

No era, pues, ni podia ser, la tarea de la convencion de Buenos Aires, ó sea de la comision examinadora de las reformas que se deseaba introducir en la constitucion de 53, «proponer como la fórmula jeneral de una reforma el restablecimiento del texto de la constitucion norteamericana, segun el informe de aquélla [3] , ó á restituir el derecho constitucional de los Estados Unidos en la parte que se veia alterado,» segun palabras ya citadas del complemento oral. Sin negar que varias de las reformas propuestas tenian aquel objeto, observamos que no eran esas las más graves [1], ni eran todas de ese carácter, ni ménos se propuso cuanto hubiera sido necesario para restaurar el texto que se deseaba conservar intacto.

[1] En el informe escrito por el señor Mitre (páj.93 i 94) se leen conceptos semejantes.
[2] *Comentarios*, páj.8.
[3] Páj. 95 del *Diario*.

299 Comparación entre la CA y la de EE.UU..

Para probar esta última asercion, pondremos algunos ejemplos, sin otro fin ulterior que hacer notar las diferencias sustanciales entre la actual constitucion arjentina i la de los Estados Unidos del Norte.

1.º Los sabios autores de ésta resolvieron la sempiterna cuestion relijiosa de un modo mui sencillo, á saber, rehusando convertir la relijion en materia de lei; dejándola enteramente á la conciencia individual, i asegurando á todos los individuos el libre ejercicio de su culto, sin adoptar una religion especial para el estado, ni conceder preeminencias á una secta determinada, ni obligar á los ciudadanos á pagar un culto que no es el suyo. No es así como se resolvió tan grave cuestion en la Nacion Arjentina por el art. 2º de su constitucion. El declara que «el gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico, romano;» i aunque eso no escluye el ejercicio de los demás, impone á los no católicos (que abundan en Buenos Aires) la obligacion de contribuir para los gastos que aquél demanda i que costea el gobierno. ¿Por qué tal injusticia? Bien comprendemos que los ilustrados miembros de la comision examinadora de reformas habrian querido en éste, más que en ningun otro punto, restaurar el texto de la constitucion norteamericana; i que si no lo propusieron, fué porque ya se habia hecho en la arjentina de 53 todo lo que las *circunstancias* del país permitian. Esto se palpa al leer, en la minuta de la sesion del 11 de mayo de 1860, la proposicion i el discurso del señor Frias, que tendian un poco *hácia el pasado*, las esplicaciones industriosas del Dr. Vélez para salvar siquiera la situacion, i el peligrosísimo espediente de dar esclusiva incumbencia á las provincias en una materia que de costumbre debiera vedarse al gobierno de aquéllas i al de la nacion.

300 Religión

2.º Sábese bien que la constitucion de los Estados Unidos reserva á los estados el derecho de dar las leyes civiles i criminales, tanto sustantivas como adjetivas, i que el congreso de la Union sólo espide leyes judiciales i penales sobre los asuntos que han sido delegados al gobierno jeneral. ¿Es ése por ventura el principio que reina en la constitucion arjentina? No lo es, como puede verse en el art. 67, inciso 11, segun el cual es atribucion del congreso federal «dictar los códigos civil, comercial, penal i de minería,» cuya aplicacion corresponde á los tribunales federales ó provinciales, segun sea la naturaleza del asunto. La lei sustantiva es, pues, de la incumbencia esclusiva del congreso, á lo ménos desde que resuelva hacer uso de aquella atribucion (art. 108), i sólo la jurisdiccion i la lei adjetiva ó procedimental se dividen entre los dos fueros, el nacional i el provincial. Esta segunda parte fué una mejora introducida por la comision examinadora, quien en su informe (páj. 109) hizo notar la latitud que admitia la intelijencia del art. 64, inciso 11, de la constitucion de 53, comparado con el art. 97, á saber: que los tribunales federales fuesen los únicos competentes para aplicar los códigos. Pero se contentó con eso. « Reconoció el buen espíritu de la sancion que atribuia al congreso dictar aquéllos, por cuanto ella tiende á la uniformidad de la lejislacion;» i llevada de este halago, sacrificó el principio más esencial i más intransijente del sistema federativo, cual es la soberanía plena de los estados ó provincias, en todo lo que les concierna, i que no sea indispensable para constituir la nacionalidad. A su turno el señor Sarmiento, que en sus *Comentarios* se ocupó tan minuciosamente en las principales cuestiones, i que se encuentra con ésta cara á cara en la páj. 173, no diremos la pasa por alto, sino da como cosa llana e incontrovertible lo que habia dicho la constitucion de la confederacion, es decir, que se quedó aún más atrás que la comision examinadora. « Las constituciones de las provincias (dice), como las lejislaturas ordinarias, nada tienen que hacer á este respecto, pues sus mismos representantes en el congreso federal lejislan en comun sobre todos estos puntos i para todas las provincias.»

301 Distribución de competencias legislativas

[1] Con una sola excepcion que citaremos despues.

La esplicacion de su concepto puede encontrarse en aquel fragmento del mismo escrito (páj. 43) que dice: «Formada la federacion arjentina de las provincias de una colonia, atrasadísimas las unas, despobladas muchas, apartadas entre sí todas, las tradiciones i el personal del foro están reconcentrados en Buenos Aires i Córdoba. Provincias hai que no cuentan morando en ellas cuatro personas que hayan cursado estudios legales, i en no pocas la judicatura está por necesidad librada al buen sentido, á las inspiraciones de la conciencia, i á veces al favor i á los planes políticos. Pero todas estas provincias tienen organizados, por la forma al ménos, todos los tribunales, desde el juzgado de paz hasta los jueces supremos. La reducida esfera en que obran aquellas imitaciones de lo que debiera ser una administracion de justicia, la estrechez del círculo en que se mueven los individuos encargados de ella, el número limitado de los idóneos, la falta de abogados, i las influencias tanto locales que de ello resultan, como las políticas que pesan sobre todo, establecen un cáos que se resuelve por el más espantoso desórden é inseguridad. Un cuerpo nacional de jueces llevaria la luz á estos rincones oscuros en que las nociones de la justicia se pervierten, i donde prevalece la violencia ó el poder de la fortuna. Una organizacion de tribunales nacionales estableceria además en sus graduaciones ascendentes vínculos de union i de dependencia entre ciertas porciones del territorio, que hoi no existen, reconcentrada cada provincia en lo que llamaríamos su independencia i soberanía, si una ruda esperiencia no hubiera mostrado que no es más que su desamparo, su aislamiento i abandono á su propia suerte.

302 Sarmiento favorece la unidad judicial

De modo que el señor Sarmiento acepta la unidad judicial por razones de *circunstancias*, apartándose así de su modelo, la constitucion norteamericana, que sólo reputa de incumbencia federal los tribunales que entienden en los limitados asuntos *propios* de la Union. ¿I no serán tambien las circunstancias lo que hizo á la comision examinadora de reformas optar, mediante el mismo sacrificio, por la unidad de lejislacion civil i penal?; «Existiendo ya esta unidad en las provincias arjentinas, ¿por qué comprometerla, entregándoles la atribucion, por otra parte delicada, de dar códigos, que puede preparar mejor el congreso de la nacion ? Los Estados Unidos no pudieron pretender la unidad, porque ya no existia á la época de su final constitucion, i los estados no habrian renunciado derecho en cuya posesion estaban.»

303 Unidad de legislación civil y penal

Así es como se razona en la presente cuestion. I dando por exacto el razonamiento, corroboraria nuestro aserto de que no es posible en la nacion arjentina, ni en ninguna otra parte, adoptar plena y totalmente la constitucion de los Estados Unidos, aunque ámbos países pretendan ser repúblicas federativas. Pero además nos parece que la situacion de las provincias del Plata, en 1853, era poco más ó ménos en punto á lejislacion, la misma que la de los estados norteamericanos en 1787. Ellas habian permanecido casi privadas de un gobierno comun, rijiéndose independientemente, i en posesion del derecho de alterar como quisiesen su lejislacion, ni más ni ménos que los estados que fueron colonias inglesas. No habian aquéllas en verdad usado de semejante derecho; pero apénas habian usado de él estos otros, que, como se sabe, mantuvieron largo tiempo, i aún mantienen hoi en gran parte, la lejislacion comun inglesa tanto en lo civil como en lo criminal. ¿De dónde nace, pues, que, tanto los federales de la víspera como los del dia siguiente, han atribuido con facilidad, i casi sin pensarlo, la facultad de espedir códigos jenerales al congreso nacional, despojando á las provincias de lo que era su propio derecho? ¿Por qué han sido los últimos, esto es, los antiguos unitarios, quienes más bien han revindicado en parte, ya que no la soberanía, la jurisdiccion de las provincias casi derogada por la constitucion de 1853? Consiste en que, á nuestro modo de ver, no se han tenido

304 Provincias del Plata y los estados norteamericanos: comparación

por los unos ideas claras de lo que constituye el sistema federativo, ni habian de llevar los otros tan léjos su abnegacion ó su conversion, que entregasen á sus antiguos adversarios aún las armas que no les exijian.

De los antiguos federales, aquéllos que sin duda tenian nociones exactas sobre el sistema de gobierno que defendian, gozaban de muy poca influencia, comparada con la de los caudillos que dominaban las provincias: los Artigas, los López, los Ramirez, los Quirogas, los Rosas. I éstos no se cuidaban de averiguar si las lejislaturas provinciales tenian ó nó de derecho la facultad esclusiva de espedir sus códigos para lo civil i penal. La independencia de su gobierno para disponer á su arbitrio de vidas i haciendas era todo lo que les preocupaba, i lo que constituia la soberanía provincial. Como quiera que nunca se trató de codificar, bajo la influencia de un doble gobierno, nacional i provincial, ese lado de la cuestion *federalismo* habia quedado intacto i aún invisible. La fuerza de las pasiones políticas se concretó á disputar la mayor ó menor independencia que deberia acordarse i los *gobiernos* provinciales, llamando así el ejercicio de las funciones ejecutivas ó dictatoriales de los jefes de provincia.

305 Noción restringida de soberanía provincial

Al sancionarse la constitucion de 1853, no quedaban tampoco de los antiguos partidos sino las personas i los sentimientos: las ideas casi no figuraban en la discusion, i tanto ménos cuanto la tiranía de Rosas habia desprestijiado la palabra federacion, lo que era ya causar un gran daño á la cosa misma. Los *confederados*, que espidieron aquella constitucion, tenian vivísimo deseo de atraerse á la provincia de Buenos Aires, que no habia enviado sus diputados á Santa Fe, i que se mantenia separada de la Confederacion, bajo el predominio de los antiguos unitarios que habian sobrevivido á la ferocidad del *tigre de las pampas*. No se esmeraron por lo mismo sino en consagrar los principios que consideraban esenciales al sistema federativo, segun estaban acostumbrados á mirarlo; á saber: 1° que el gobierno provincial, en su esfera de accion, es independiente del gobierno jeneral; i 2° que éste no deriva sus poderes sino de las delegaciones que le hacen las provincias. Pero como no daban importancia al derecho esclusivo de dictar sus códigos propios, i acaso se hallaban tambien preocupados con la idea de la uniformidad de lejislacion, trazaron en realidad una esfera mui reducida á la accion provincial, i delegaron al gobierno jeneral un poder inmenso é innecesario.

306 Excesiva delegación de poder legislativo al gobierno general

Entre tanto, la provincia de Buenos Aires i sus antiguos unitarios gozaban de las dulzuras del gobierno propio. Quisieron conservar todo el poder que les fuese dable al ingresar en la union arjentina, i de ahí es que convertidos al federalismo, lo conocieron i lo defendieron mejor que los profesores de marras. Esto esplica la mejora comparativa que introdujeron en el inciso 11 del art. 67 de la constitucion reformada, sobre el cual volveremos á discurrir más tarde.

307 Caso especial de Buenos Aires

3.° En otro punto capital difieren las constituciones arjentina i norteamericana, como va á esplicárnoslo el señor Sarmiento [1] : « La constitucion arjentina declara á los gobernadores de provincia ajentes naturales del poder ejecutivo jeneral, confiándoles las atribuciones que la constitucion norteamericana pone en manos del mariscal (*marshal*) de los distritos judiciales, i en este punto, como se ve, ámbas constituciones se separan profundamente. El sistema norteamericano mantiene en las provincias ó estados una autoridad federal, que por su posicion está fuera de las influencias locales, i que en el cumplimiento de su deber es única i constantemente el ejecutor de la leyes federales. El gobernador de una provincia, electo por ella i

308 Gobernador vs. Marshal

[1] *Comentarios*, páj.207 y 212.

hermosas estrellas que forman la grandiosa constelacion norteamericana, destinadas, sin embargo, todavia por algun tiempo á expiar su delito de lesa humanidad, en que tuvieron por cómplices, primero al filántropo gobierno de la Gran Bretaña, i despues á los severos puritanos de la Nueva Inglaterra. Estos últimos pudieron cohonestar su delincuencia constitucional con el principio del federalismo, bastante elástico, sin embargo, cuando conviene. Pero los arjentinos, olvidando noblemente lo que su modelo habia hecho en materia de esclavitud, la borran de un golpe i con mano firme del catálogo de sus instituciones.

313 Comparación de la CA con la chilena y la francesa

Prescindiendo ahora del principio federativo, que no es esencial á la *república*, pudiera decirse que la arjentina avanza, segun su actual constitucion un paso más que la chilena de 1833, como ésta se apartaba ya igual á distancia de la francesa organizada en 1805. Aunque bastante mejorada la segunda en 1874, conserva rasgos monárquicos que no se hallan en la primera; y de consiguiente la proporcion que hemos enunciado apénas se modifica.

314 Sistema mixto francés: república y monarquía

Recordemos lo que es la constitucion francesa. Acordada por una asamblea que no era republicana, cediendo á la necesidad i convencida de que la monarquía era imposible, á lo ménos *entónces*, fabricó á duras penas un producto misto. Es república, porque su ejecutivo se ejerce electiva i temporalmente. Es monarquía, porque aquél se halla facultado para prorogar por sí, la cámara popular, i aún disolverla mediando el consentimiento de la otra, i porque la responsabilidad legal reside esencialmente en el ministerio. Resultado de la combinacion es una política aparentemente contradictoria en el jefe del estado, quien unas veces ha aceptado ministerios de hombres republicanos (que él no habria nombrado voluntariamente), porque se hallaban indica dos por las relaciones parlamentarias. Otras ha despedido un ministerio republicano, apoyado por la lejislatura, reemplazándole con otro monarquista i ha resuelto disolver la cámara de diputados para buscar en nuevas elecciones una asamblea más *conservadora*.

315 Consecuencias de la organización política mixta

Como presidente de una república, el mariscal Mac-Mahon debia aceptar resignado las decisiones del cuerpo lejislativo i la cooperacion de un ministerio cónsono con ese cuerpo, ó renunciar á la presidencia si no participa de sus ideas. Como rei constitucional no deberia cambiar su ministerio, sino cuando perdiese la confianza del parlamento, ni recurrir al delicado arbitrio de una disolucion, sino cuando quisiese retener un ministerio derrotado, i esperase que la nueva cámara le devolviera la perdida confianza. Dedúcese que aquel funcionario no ha procedido en rigor ni como presidente ni como rei constitucional; i aunque esta política estraña provenga mucho de la idea de personalidad, en el gobierno ejecutivo, predominante en Francia, nace tambien en mucha parte de la indecisa organizacion política que ha recibido aquel país; organizacion que le espone á vaivenes, pero que probablemente le facilitará en definitiva la adopcion pacífica i estable de la república neta.

316 Comparación del sistema chileno con el francés

No han pasado así las cosas en Chile. Aun ántes de la reforma su presidente distaba algo más que el francés del carácter vitalicio que es el rasgo más distintivo de la monarquía. I en cuanto á los otros puntos de contacto con la república galicana, no hai propiamente sino estos tres: 1º responsabilidad absoluta sólo en el ministerio; 2º compatibilidad de las funciones de ministro con las de senador ó diputado; 3º gran poder en el presidente para detener la accion lejislativa.

Ninguno de estos rasgos se encuentra en la constitucion arjentina. Hoi difiere de la reforma chilena en puntos graves que ceden en favor de la última; pero ellos no afectan la forma de gobierno. Así vemos que el presidente dura cinco años en Chile i seis en la República Arjentina; los senadores seis en el primero i nueve en la

segunda: son en aquél más numerosas que en ésta las exclusiones de empleados ejecutivos i judiciales en la eleccion para la lejislatura; el estado de sitio conserva entre lo arjentinos la peligrosa estension que ha perdido entre los chilenos. Tiene, por consiguiente, ménos de dictatorial que ántes la constitucion de Chile, más en sus afinidades con la monarquía parlamentaria i con la híbrida organizacion de Francia, conserva casi toda su índole primitiva. Es, pues, como lo insinuamos al principio, la constitucion arjentina un tercer paso en el camino de las instituciones republicanas, cuyo principio conocemos, pero cuyo fino desarrollo es el secreto de lo porvenir.

317
CA: tercera fase en el desarrollo republicano

## OBSERVACIONES PARTICULARES

*Declaraciones, derechos i garantías.*

1.º La forma de gobierno es representativa, republicana federal, *segun la establece la presente* constitucion (art. 1º). De suerte que á pesar de la pretendida imitacion ó copia de la constitucion norteamericana, se ha reconocido que el federalismo adoptado no se modela sino sobre sí propio, esto es, sobre el desarrollo constitucional. I esta declaratoria es sábia, porque el federalismo, como todos los demás accidentes del gobierno, varía mucho aún entre los países que lo han adoptado, sea por imitacion, sea por necesidad. Federal es el gobierno de Suiza, el de Alemania, el de los Estados Unidos del Norte-América, el de Méjico, el de Colombia, el de Venezuela, i por último el de la Nacion Arjentina: sin que pueda hallar nadie semejanza absoluta, no diremos en la organizacion de los poderes públicos, sino en la esfera misma de accion reservada á los estados, cantones ó provincias que se han ligado. ¿En qué consiste, pues, esencialmente el federalismo? ¿ Cuál es el elemento comun á todos los gobiernos federales, su distintivo preciso, su condicion indispensable? Ya lo hemos indicado ántes: 1.º Que las entidades unidas hayan tenido vida propia anterior, i que conservándola, deleguen á un gobierno jeneral i comun las funciones que sean necesarias para constituir la nacionalidad; 2.º que el gobierno seccional se mantenga independiente del nacional ó comun, tanto en su formacion como en su marcha.

318
Forma de gobierno

¿Responde el gobierno de la Nacion Arjentina á aquellas definiciones? Pudiera dudarse, desde que ha conferido la constitucion al congreso jeneral la atribucion de « dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería,» objetos que sólo en una reducidísima parte pueden interesar á la nacionalidad arjentina, i que en esa parte deberian ser de la incumbencia del lejislador *arjentino* dejando las otras á la libre accion de los lejisladores provinciales. Por razones que hemos espuesto, la constitucion de 1853 habia sido más pródiga aún que la de 1860 en la concesion de facultades sobre administracion de justicia al gobierno nacional. No sólo atribuyó al congreso la de dictar todos los códigos indistintamente, sino que confiriendo á los tribunales federales, como es natural, la funcion de aplicar las leyes nacionales, entre las cuales se encuentran los códigos, anulaba completamente la jurisdiccion provincial, á que nadie hubiera querido ciertamente renunciar. Para obviar el inconveniente, la convencion de Buenos Aires propuso, i la convencion *ad hoc* de Santa Fe aceptó, la modificacion que consistia en agregar; «sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicacion á los tribunales federales ó provinciales, segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.»

319
Distribución de la competencia legislativa

Esta manera vaga de distribuir entre dos jurisdicciones la aplicacion de la lei sustantiva, hubiera bastado en un tratadista de derecho público interno; pero no en la constitucion de un país. Prevemos que de allí brotarán no pocas competencias; porque no es fácil discernir siempre cuáles son las personas i las cosas propias de cada jurisdiccion. Así, por ejemplo, ¿cuál de ellas conoceria de un delito comun cometido por ó contra un funcionario nacional ? Falta una regla fija i segura, que no es materia de *lei* sino de *constitucion*, puesto que se trata de deslindar las funciones públicas, i distribuirlas entre las dos entidades, nacional i provincial.

320
Deficiencias

Dejando al congreso la facultad de dictar los códigos, se ha buscado la uniformidad en la lejislacion. Pero no comprendemos por qué se ha prescindido de esa ven-

taja tratándose de los procedimientos, que son la salvaguardia del ciudadano. De nada sirve un escelente código civil nacional, si las leyes procedimentales no son propias en algunas provincias para aplicarlo *segun justicia*; si aquí abrevian demasiado i allá eternizan los pleitos; si en una dán al juez facultades omnímodas, i en otras le atan suspicazmente las manos. I luego, las ventajas de la uniformidad lejislativa no son absolutas. Son efectivas si se trata de una buena lejislacion; pero fallan si ésta no se encuentra al nivel de la filosofía social ó de las necesidades actuales. Miéntras mayor es, además, la estension jeográfica que comprende un sistema de lejislacion, más lento es su progreso: porque tiene que consultar intereses más jenerales i votos más numerosos. Una pequeña sociedad de esas catorce que componen la Nacion Arjentina (Córdoba, Buenos Aires, Corrientes) puede discurrir, aceptar reformas importantes, que acaso encallarian en las otras ¿I por qué se la habria de privar de dar un paso en el camino del progreso, atándosele al carro de las sociedades más atrasadas ó rutinarias, cuyos diputados sancionan el código *nacional* ? Así se vió en los Estados Unidos de Colombia que, miéntras los unos redactaban en forma de artículos las detestables máximas de lejislacion penal que nos legó la España de los Felipes i de los Fernandos, otros restituian sus fueros á la vida del hombre, mitigaban los rigores de penas vengativas, é inauguraban la grande época de la sostitucion del *castigo* por la *curacion* mental. Otro tanto es aplicable á la lejislacion civil. Miéntras un estado conservará las rancias ideas sobre contrato matrimonial, pupilaje de la mujer, censos y enfitéusis, otro puede calcar su código civil sobre la libertad, la igualdad i los mejores principios económicos.

321 Pro y contra de la uniformidad legislativa

Si hai uniformidad apetecible en materia de lejislacion no es aquella que se impone por lejisladores de grandes nacionalidades, sino la que el tiempo trae consigo por la imitacion de las buenas leyes cuando la experiencia las ha justificado. Esa uniformidad viene siempre de por sí, i es la que debe procurarse, precisamente dejando amplitud á los ensayos en multiplicidad de laboratorios lejislativos. Véase, si nó, lo que pasa actualmente con el código civil de Chile, que á pesar de sus defectos es inmensamente superior á la lejislacion española que reemplazó. Muchos estados lo han tomado por base de su nueva lejislacion civil, i es más que probable que las buenas reformas introducidas por ellos sean más tarde ó más temprano adoptadas por otros, sin esceptuar á Chile mismo.

322 Condiciones de la uniformidad legislativa

2.° Por el art. 32 de la constitucion que examinamos «el congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta ó establezcan sobre ella la jurisdiccion federal.» Lo que importa una escepcion al principio de uniformidad en la lejislacion penal, que á la verdad no acertamos á esplicarnos.

323 Restricción a la libertad de imprenta

Oigamos las razones de la «comision examinadora» en la convencion de Buenos Aires [1]: «Siendo la palabra escrita ó hablada uno de los derechos naturales de los hombres que derivan de la libertad de pensar, el se halla comprendido entre los derechos intrasmisibles de que se ha hablado. La sociedad puede reglamentar i aun reprimir el abuso; pero esa reglamentacion i esa represion es privativa de la soberanía provincial, es decir, es privativa de la sociedad en que el abuso se comete, i á la cual puede dañar inmediatamente, ya sea á toda ella en su conjunto, ya á los individuos aisladamente. Aún considerando los abusos de la palabra escrita como verdaderos delitos (que en realidad no son sino actos dañosos á la sociedad), ellos no podrian caer bajo la jurisdiccion nacional, como no caen los delitos comunes, i seria un contrasentido que fuese tribunal nacional un jurado de imprenta, i no lo fuese un juzgado civil ó criminal.»

324 Fundamento

[1] Diario de las sesiones, páj.97.

La conclusion es perfectamente lójica en cuanto á la aplicacion de la ley sustantiva que « reprima el abuso » por medio de una sancion penal (lo que no es otra cosa que crear un delito). Pero el artículo que nos ocupa tiene mayor alcance; pues abandona evidentemente á las provincias la nocion misma de la lei penal, ó sea de la «lei que restrinja la libertad de imprenta.» Lo mejor hubiera sido estender la prohibicion á las lejislaturas provinciales, en los mismos términos que se impuso al congreso federal. La libertad *absoluta* de la imprenta es la mejor solucion que puede darse á los problemas relacionados con el abuso de la preciosa facultad de publicar nuestros pensamientos. Así lo acredita la esperiencia de veinticinco años en Nueva Granada (hoi Estados Unidos de Colombia), donde la libertad ha hecho más por la moralizacion i decencia de la prensa que las leyes inútiles ó vejatorias á que estuvo sujeta cuarenta años atrás.

325 Libertad de imprenta debe ser absoluta

3.° Hemos visto que «el gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico, romano,» es decir, que hai en la Nacion Arjentina una relijion del estado ó protejida por él. Quizás no pudo irse más adelante; pero es difícil creer que habiendo sido esa república la primera en Sud-América que ha establecido la tolerancia religiosa, como lo hizo Buenos Aires desde 12 de octubre de1825 por lei de su sala de representantes [1], no haya podido en 1860 cortar del todo las simoniacas i humillantes ligaduras con que se han atado el sacerdocio i el imperio. Aún mantiene con ahinco el patronato eclesiástico, i aún trata de concordatos con la Sede Romana, segun se ve por el inciso 9°, art. 67 de la constitucion. Deseámosle para su bien i el de la relijion misma que ponga término al consorcio de las *dos potestades*, i las liberte dejándolas marchar solas por sus respectivos caminos.

326 Religión oficial

El escelente artículo *Cristianismo* del *Dictionnaire général de la politique*, suscrito por A. Nefftzer, termina con estas observaciones, que nos parecen oportunas: «Sólo una palabra diremos aquí de los deberes del estado hácia la relijion. Segun la opinion de las más altas capacidades, tanto relijiosas como políticas, esos deberes son esencialmente negativos. Siendo la relijion asunto de conciencia, el estado gravita sobre ésta desde que trata de religion: Su proteccion, su celo, aún con la intencion más pura, son otras tantas usurpaciones. No hay sino un medio de mostrar respeto á la relijion, i es prescindir completamente de ella. El estado más cristiano no es aquél que reconoce, paga ó sigue los ritos de una ó más de las formas históricas que ha tomado el cristianismo: es el que las olvida todas, se mantiene dentro de sus propios límites, i deja á todas las conciencias dueñas de sus manifestaciones. Sólo el respeto absoluto á las conciencias se conforma con el espíritu i la letra del Evanjelio, con la máxima que ordena reservar á Dios lo que es de Dios. El ideal del estado cristiano es eso que se ha llamado, con exactitud en la idea, pero con impropiedad en la espresion, el estado ateo.

327 Opinión de Nefftzer sobre la separación Iglesia-Estado

4.° La más importante reforma entre las propuestas por la convencion de Buenos Aires á la constitucion arjentina de 1853, i á que aludimos en las observaciones jenerales, se refiere al principio de intervencion del gobierno federal en la marcha gubernativa de los estados, i se rejistra en el art. 6° de la constitucion que comentamos. Segun la primera, esa intervencion podia efectuarse, aun sin requisicion de las autoridades constituidas de los estados, en los casos que el citado artículo preve; i es fácil comprender el cúmulo de abusos á que tanta largueza se prestaba. Hoi no puede intervenirse, ni aun para restablecer en su puesto á las autoridades constituidas despojadas, sino á virtud de requisicion hecha por éstas, que es el principio establecido en la constitucion de los Estados Unidos del Norte.

328 No intervención del gobierno federal en las provincias

[2] Ya en 5 de julio de 1823 habia eliminado el fuero personal de eclesiásticos i militares.

Comparando el art. 6º con el que le precede, i que ofrece la garantía del gobierno federal en el goce i ejercicio de las instituciones provinciales, ocurre todavía una cuestion que no hemos podido resolver por el texto constitucional. La garantía de que se trata queda sujeta á ciertas condiciones impuestas á los términos de la constitucion que debe darse cada provincia. Suponiendo que se hayan cumplido, ¿de qué modo se prestaria la garantía ofrecida? Una rebelion efectuada por la ambicion de aspirantes poderosos vuelca el gobierno constitucional de una provincia, i las autoridades constituidas no han podido ó no han querido solicitar la intervencion del gobierno federal: ¿deberán ó no ser restituidas de oficio, combatiéndose al gobierno provincial usurpador? Si así se hiciere, la restriccion del art. 6º será negatoria; si no se procede así, la garantía ofrecida queda sin lugar, especialmente cuando el nuevo gobierno se organiza sin ajustarse á una ó más de las condiciones exijidas en la primera parte del art. 5º.

329
Rebeliones

Sea como quiera, la cuestion de intervencion nacional en los gobiernos provinciales es quizá la más difícil de todas las que sujiere la forma de gobierno federal. Prohibirla del todo, á par que inútil, es condenar á las provincias á perpétuas revoluciones internas causadas por ambiciones lugareñas, sin freno bastante en una sociedad pequeña i atrasada, donde la opinion pública no tiene moralidad ni enerjía. Autorizarla en ciertos casos es peligroso, ya sea que se deje al gobierno interventor discernir la oportunidad, ya que se exija la requisicion del gobierno provincial.

330
Dilema de la intervención nacional

Podria el primero abusar de su autorizacion discrecional; podria tambien, si no la tiene, valerse de insidias para derrocar los gobiernos provinciales que no secundasen sus miras. En cuanto á los segundos, si se requiere su invocacion de ayuda, todavía quedará al gobierno interventor ancho márjen para ejercitar su juicio propio, i conceder ó rehusar la proteccion pedida. Al hacer estas suposiciones no nos divertimos imajinando dificultades que acaso no ocurran nunca. Quizás no hai una sola de aquéllas que no haya acontecido en las federaciones americanas, sin esceptuar la del Norte. La verdad es que, si por la índole constitucional, la fuerza se halla toda ó casi toda de parte del gobierno nacional, sus tendencias prevalecerán, i los gobiernos provinciales tendrán que amoldarse á ellas, en cuanto no sean ya refractarias del mismo sistema adoptado. Si por el contrario, se deja á los estados ó provincias fuerza bastante para resistir las pretensiones del gobierno jeneral, i para ofenderse recíprocamente, la paz pública es poco ménos que imposible. No vacilamos en adherir al primero de los supuestos, á trueque de tener *órden constitucional*.

331
Preservación del orden constitucional

5.º Juzgamos inútil el principio asentado en el art. 28, como creemos inútil ó peligroso el del art. 33. Si en violacion del primero se dictaran leyes que, al reglamentar el ejercicio de los derechos concedidos por el cap. I de la constitucion, los alterasen, ¿qué suerte correrian esas leyes? Su anulacion ó desobediencia no se hallan autorizadas por ninguna cláusula constitucional, como lo están por la constitucion de los Estados Unidos de Colombia. Vemos en la arjentina, que una lei provincial en desacuerdo con las atribuciones de su gobierno propio, se anularia de hecho por la preferente aplicacion que los tribunales deben dará los tratados, la constitucion i las leyes constitucionales del congreso. Pero no vemos quién tenga la facultad de establecer ó discernir la inconstitucionalidad de una lei del congreso, como deberia tenerla, bien la corte suprema federal, bien la mayoría de las lejislaturas provinciales, como sucede en Colombia.

332
Control constitucional

En cuanto al segundo principio objetado, que es una trascricion de igual artículo en la constitucion norteamericana, dijimos que era inútil ó peligroso: inútil, si sólo se tienen por *derechos* las declaraciones escritas de la constitucion ó la lei; peligro-

333
Derivación de derechos fundamentales

so, si se pretende crear al lado de la lejislacion propiamente dicha, una lejislacion invisible, indefinida i por lo mismo arbitraria, que se hiciese nacer «del principio de la soberanía del pueblo i de la forma republicana de gobierno.»

334
Ejemplos

Para no poner sino un ejemplo: ¿estará comprendido en el artículo que objetamos el derecho de llevar armas, y el comercio de elementos de guerra? ¿Derívanse ellos necesariamente del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno? La constitucion de los Estados Unidos creyó preciso incluirlos en su catálogo espreso de derechos individuales, lo que no ha hecho la constitucion que nos ocupa.

335
Consagración e interpretación de derechos

I estos inconvenientes son efectivos, sobre todo tratándose de pueblos como el arjentino i demás sudamericanos, poco acostumbrados aún á medir en la práctica ni á valorar la estension del principio de soberanía i de república, tan ocasionado á ensanches ó restricciones antojadizas. No, vale más guardar silencio que hacer declaraciones aventuradas, como la del art. 33 que objetamos. Los derechos deben estar todos consignados en la constitucion ó la lei, ó desprenderse de ellas naturalmente aún cuando el texto no sea alguna vez espreso i terminante.

*Poder Lejislativo.*

336
Organización del gobierno

Poco tendríamos que observar en cuanto á la organizacion esterna del gobierno arjentino, que no fuese aplicable á otras constituciones. Dejando, pues, para otra oportunidad la discusion de ciertos principios constitucionales que pudieran proclamarse en cualquier república, nos contraeremos á los siguientes:

1.° *Requisitos para miembros del congreso.* Además de otras calidades, se exije para ser diputado ó senador la naturaleza ó residencia en la provincia que los manda al congreso federal (artículo 40 i 47 ). Parece que en la Nacion Arjentina han dado grande importancia á este requisito, por los abusos cometidos cuando ha podido elejirse indistintamente á ciudadanos que no residian en la respectiva provincia. Pero el mal no nace de la libertad, sino de la falta de ella que tienen los pueblos para elejir. Nace de la intervencion que en las elecciones se permite la administracion ejecutiva, cuyas órdenes se cumplen *elijiendo* á sus recomendados, que acaso no conocen siquiera la provincia que han sido designados para representar. En Chile el mal se aumenta, i aún llega á ser inevitable, por la falta de indemnizacion á los servicios lejislativos. El cargo viene á recaer por necesidad en empleados ó propietarios, que residen en la capital i tienen medios de subsistencia del tesoro público ó de su propia fortuna. En la Nacion Arjentina, donde el servicio de lejislador es remunerado, el mal ha provenido siempre de la injerencia que el gobierno ejecutivo se ha permitido en las elecciones. Cuando éstas sean libres, la restriccion á nada bueno conducirá. Las más veces la eleccion para el senado ó la cámara de diputados se hará de entre los ciudadanos residentes en la provincia, por ser los que en ella tienen mayor influencia. Cuando se quiera, en uno que otro caso de escepcion, aprovechar los talentos i el patriotismo de ciudadanos residentes en otras provincias, i acaso olvidados por sus convecinos, libre debe ser la provincia electora para discernirles el cargo. Él viene á ser tanto más honroso, cuanto se ha buscado el mérito donde quiera que ha podido estar. Las elecciones demasiado lugareñas son tan perniciosas, en sentido inverso, cuanto puedan serlo las demasiado nacionales. I en un sistema federativo, donde el congreso jeneral poco ó nada tiene que hacer en favor de las localidades, no es tan esencial como en el unitario que los miembros del poder lejislativo conozcan á fondo las necesidades especiales de la provincia que los envia al congreso. Allí si tiene plena cabida aquel principio proclamado por algunas constituciones americanas: «los senadores i diputados son representantes de la

337
Crítica al requisito de residencia. Status de los representantes

nacion, i no de la provincia en que sean elejidos.»

2.° *Incompatibilidades*. Prohíbese la eleccion de los eclesiásticos regulares i de los gobernadores de provincias por las de su mando (art. 65). Prohíbese tambien de un modo indirecto la del presidente i vicepresidente de la nacion, por la última parte del art. 79. Prohíbese, en fin, que los ministros del poder ejecutivo conserven su puesto, si se les elije para el senado ó la cámara de diputados (art. 91). Pero no se prohibe la eleccion de los empleados nacionales, ya sea del órden ejecutivo, ya del judicial, lo que se aviene poco ó nada con la separacion de poderes que es inherente al sistema republicano i con la libertad de las elecciones. Tampoco se prohibe por punto jeneral que los miembros del congreso acepten premios (que no son otra cosa los empleos) dados por el poder ejecutivo, sino solamente los empleos de escala, sin consultar á la cámara, i cualquiera otro mediante su aquiescencia (art. 64).

338 Incompatibilidades

*Poder Ejecutivo*.

1.° No acertamos á esplicarnos por qué se exija como requisito para ser elejido presidente « pertenecer á la comunion católica, apostólica, romana, » como lo pide el art. 76. Un protestante ó un judío pudiera ser mui buen presidente, i hallándose tolerados todos los cultos en la Nacion Arjentina, tales distinciones, como la que nos ocupa, son realmente odiosas. Aún admitiendo que se mantenga la proteccion especial dada al catolicismo, que se infiere del art. 2°, no seria obstáculo para la eleccion de un presidente que profesase distinta relijion. Los deberes que el citado artículo impone no pugnan con la creencia que se tenga, cual quiera que sea; i en todo caso es al mismo presidente electo á quien toca juzgar si se considera ó no dispuesto á costear del tesoro público los gastos del culto católico, para aceptar en el primer caso ó rehusar en el segundo, la designacion hecha en su persona.

339 Crítica al requisito para el presidente de profesar la religión católica

2.° «El presidente es el jefe supremo de la nacion,» segun el inciso 1°, art. 66; pero no segun nuestro parecer. Eso estaria bien para un gobierno semimonárquico, cual es ó era el de Chile, en donde las principales funciones i la decidida influencia se hallan en el presidente del estado. Mas no así en una república propiamente dicha, pues allí no hai jefes supremos de la nacion. Los poderes públicos son iguales en categoría, i si alguno tiene preeminencia es el lejislativo; pues que su voluntad es la lei, á que los otros deben conformarse. El presidente es solo jefe supremo de la administracion ejecutiva, como la alta corte lo es de la judicial. I estas denominaciones no son inocentes: de ellas se toma pié más tarde para pretender sobre los otros poderes una superioridad que no ha querido darse al ejecutivo.

340 Equivalencia de los poderes públicos

3.° No aprobamos que el presidente «haga en persona la apertura del congreso,» como lo quiere el inciso 11 del artículo citado. Tiene aquello aires de funcion monárquica, i no se aviene con la modestia republicana, ni con la independencia de los poderes. Es en cierto modo una consecuencia del inciso 1° que objetamos ántes.

341 Apertura del Congreso

4.° El 9.° lo es á su turno de la sacrílega alianza entre las potestades secular i relijiosa. Establecida, como debe serlo, la libertad de accion de cada una de ellas, el gobierno civil no necesita inspeccionar los actos de la autoridad eclesiástica ántes de su ejecucion. Si ellos constituyen delito, ordenará el enjuiciamiento i castigo de los culpables que caigan bajo su jurisdiccion. I en cuanto á los que emanan de concilios ó papas, no pueden ser sino *escritos*, inocentes siempre que á virtud de ellos no se ejerzan, dentro del territorio á que se dirijen, *actos* de usurpacion ú otros que las leyes califiquen de delitos. La accion judicial se enderezará entónces contra los autores de esos actos, únicos que importan directamente á la autoridad pública.

342 Inspección de actos de la autoridad eclesiástica

*Poder Judicial.*

Hemos reservado para esta seccion hablar del *juicio político*, materia á que se consagran los arts. 45, 51 i 52, colocados entre los que organizan el poder lejislativo. La materia es de suyo esencialmente judicial, aunque atribuida á las cámaras del congreso; i lo es más en la Nacion Arjentina, por la estraña mezcla que en dichos artículos se hace de *mal desempeño, delitos oficiales i crímenes comunes*, en que incurran los altos funcionarios. En todas las causas de estas tres categorías, esencialmente distintas, tienen una misma injerencia i observan un mismo procedimiento la cámara de diputados i el senado. Cuando la primera declara, por dos tercios de sus votos, que hai lugar á formacion de causa, el segundo juzga al acusado, i si le encuentra culpable, le destituye, pudiendo además declararle incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza ó á sueldo de la nacion.

343
Juicio político

Por manera que, ya se trate de un hecho administrativo perjudicial pero no erijido en delito, ya de un delito oficial, ó ya de un crímen comun, la cámara acusa i el senado condena para los efectos indicados, sin perjuicio de un juzgamiento ulterior ante los tribunales ordinarios, para el caso de delito oficial ó crímen comun; pues que uno i otro tienen ó pueden tener señaladas penas distintas en las leyes. Creemos que se desconoce la naturaleza del juicio político al poner en un mismo parangon aquéllas tres categorías de hecho. El juicio político, en que entienden las cámaras, versa principalmente sobre los hechos de mala administracion que no constituyen delitos propiamente dichos. Por lo mismo que puede hacerse mucho daño sin incurrir en *delito* segun el código penal, cuando se ejercen grandes atribuciones, viene á ser indispensable, ya que no *castigar*, que es la funcion de los tribunales ordinarios, privar al funcionario del poder que indiscretamente se le dió. Para el castigo de un delito, ya sea oficial, ya comun, se hallan establecidos los tribunales ordinarios. Todo lo más que puede atribuirse á las cámaras en caso de delito oficial (nunca en el de crímen comun), es la facultad de suspender al funcionario, i someterlo al tribunal correspondiente, para evitar esas frecuentes i hostiles acusaciones que el espíritu de partido es ocasionado á dirijir contra los altos dignatarios vencedores en el campo electoral. No estando organizadas las cámaras del congreso sino para lejislar, ejercen mal las funciones judiciales ó similares, que además les quitan el tiempo i acarrean la confusion de poderes.

344
Naturaleza jurídica

*Gobiernos de provincia.*

Volvemos á una cuestion importante ya tocada por incidencia, i es la que se contiene en el art. 110, último de la constitucion arjentina. «Los gobernadores de provincia son ajentes naturales del gobierno federal para hacer cumplir la constitucion i las leyes de la nacion.» Nada puede añadirse á lo mucho i bueno que el señor Sarmiento dijo á este respecto en sus *Comentarios*, i de que trascribimos ántes dos fragmentos. Él demuestra la incompatibilidad de las funciones de gobernador provincial, independiente del gobierno de la nacion i ajente de ese mismo gobierno. Es natural, en efecto, que el último quiera tener ajentes de su confianza; por lo cual, si no ha de participar absolutamente en el nombramiento de los gobernadores, debe recibir ajentes propios i separados de éstos.

345
Status de los gobernadores provinciales

A la verdad no hai prohibicion espresa para que se le den por la lei, toda vez que por el inciso 17, art. 67 de la constitucion, puede el congreso «crear empleos i fijar sus atribuciones,» que el art.110 no prescribe que los gobernadores sean los *únicos* ajentes del gobierno federal. Léjos de eso, los tiene especiales en la hacienda, en lo militar, en lo judicial, i pudiera tambien tenerlos en lo político. Es así á lo ménos como un gobierno dado á la chicana interpretaria el artículo final de la constitucion.

Su mente indudable es que los gobernadores sean los ajentes políticos del gobierno federal, i es nuestro parecer que se les quite ese doble carácter, dando otro ajente político al gobierno federal. Este ensayo, que en la Confederacion Granadina produjo funestos efectos por la grande intervencion que los *intendentes* tomaron en los asuntos propios de los estados, aun debe repetirse ántes de ser condenado enteramente. Allí mediaron causas especiales de colision, provenientes de la mala voluntad que el presidente profesaba al sistema federativo, el cual acababa de inaugurarse, i aun se esperaba anular ahogándolo entre los brazos del gobierno nacional. Si fuéramos á juzgar de una institucion por los efectos que haya producido en determinados países hispano-americanos, habríamos de concluir forzosamente proscribiéndolas todas.

346
Agente político del gobierno federal